

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2020-00166-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ASMET SALUD EPS SAS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN FELIZ DE LA DORADA - CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem.

Al haber sido corregida dentro de los términos legales y por reunir los requisitos de ley admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura **ASMET SALUD EPS SAS** contra el **HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA - CALDAS**, en consecuencia:

Por la Secretaría de la Corporación:

1. NOTIFÍQUESE personalmente al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia a las siguientes personas jurídicas:

1) **AI HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA - CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales informado por la parte actora gerencia@hospitalsanfelix.gov.co, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2) **AL MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- 1 **CÓRRASE** traslado de la demanda **HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA - CALDAS**, y al **MINISTERIO PÚBLICO JURÍDICA** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que empezaran a correr transcurrido dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.

- 2 **PREVÉNGASE** al **HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA - CALDAS** para que, con la contestación de la demanda, de cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y allegue copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados.

- 3 Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. **Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 125 del 15 de septiembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	17-001-33-33-003-2018-00378-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	BLANCA LILIA PABÓN GÓMEZ
ACCIONADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, esta Sala Primera de Decisión considera necesario decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba de carácter documental.

Por la Secretaría de esta Corporación, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas para que en un término no mayor a diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso certificación en la que indique la fecha de vinculación como docente de la señora Blanca Lilia Pabón Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía 24.707.429, así como los factores salariales que percibió en el año de adquisición del estatus pensional (2016-2017).

Aportada la prueba en mención, por la Secretaría de la Corporación **CÓRRASE** traslado de la misma a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Para el traslado, en caso de que se aporte la respuesta por parte del Departamento de Caldas en documento físico, la misma se escaneará por la Secretaría de la Corporación para de esta manera darla a conocer a las partes.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

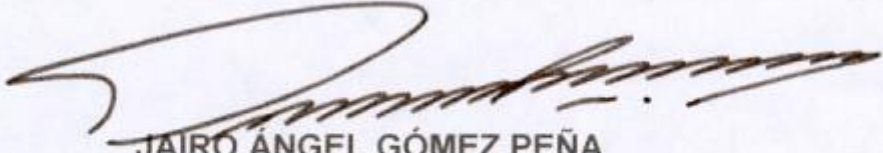
Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia para proyectar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

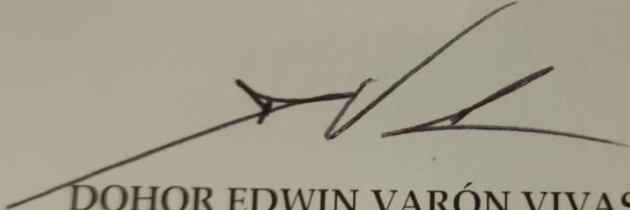
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual celebrada el 10 de septiembre de 2020 conforme Acta n° 046 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 125 del 15 de septiembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 1 cuaderno.

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00389-02

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Accionante: Alba Mery Lopez Iglesias

Accionado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A.S 82

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 12 de diciembre de 2019 (fls. 162 - 166 del presente cuaderno), la cual revocó el auto proferido por esta Corporación donde se sancionó al Jefe de la Oficina de Bonos de Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Porvenir Pensiones y Cesantías.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 120 de fecha 08 de septiembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long tail extending downwards.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	17 001 23 00 000 2019 05548 y 17 001 23 00 000 2019 0551.
Clase:	Nulidad electoral
Demandantes:	Daniel Alejandro Agudelo Spaggiari e Igmara Rafael Torregroza Gutiérrez
Demandado:	Julián Andrés Pineda López

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la intervención de terceros solicitada dentro del proceso de la referencia.

I Antecedentes

Mediante auto número 121 de 11 de marzo de 2020 se decretó por parte de este Despacho judicial la acumulación al procedo identificado con radicado 17 001 23 00 000 2019 05548 del proceso 17 001 23 00 000 2019 0551, el cual se tramitaba en el despacho del Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín; y mediante audiencia de sorteo llevada a cabo el día jueves 6 de agosto de este año, en la este Despacho judicial fue a quién le correspondió continuar con el trámite judicial correspondiente de dichos procesos de nulidad electoral.

Al revisar cuidadosamente los procesos, especialmente el 17 001 23 00 000 2019 0551, se advierte que en el mismo, se encuentran pendiente por resolver tres solicitudes de intervención de terceros de la siguiente manera:

Entre folios 102 y 113 del cuaderno 1 del proceso identificado bajo el radicado 17 001 23 00 000 2019 0551, se encuentra un memorial del allegado el 28 de noviembre de 2019 por el señor Sebastián Javierre Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.848.539 y portador de tarjeta profesional número 20.945 del CS de la J; y solicita se le reconozca como impugnante de la medida cautelar decretada, y en dicho escrito expone sus razones de impugnación, así como en todo el memorial, expone razones de inconformidad frente a la medida cautelar adoptada por el Despacho judicial correspondiente, y después de sendos argumentos, concluye que no se configura la causal invocada por la parte demandante en este caso, por cuanto los contratos suscritos no se ejecutaron, la entidad con la cual se suscribieron no es una entidad pública sino privada, y porque no hubo erogación de gasto alguna con cargo a los contratos materia de discusión; razones por las cuales a su juicio, no proceden ni las medidas cautelares ni las pretensiones de la demanda.

De igual manera, dentro del mismo proceso, obra entre folios 122 y 125 un memorial aportado el día 28 de noviembre de 2019 por el Señor Dorian David Rojano Hugueth, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.922.667, y quien solicita se le reconozca como coadyuvante de la parte demandante dentro del proceso referido, y hace unas transcripciones legales y jurisprudenciales, aduciendo que son el soporte necesario para conceder la pretensión de nulidad de la elección del demandado por violación al régimen de inhabilidades.

Finalmente, entre folios 427 y 429 del cuaderno principal del proceso 17 001 23 00 000 2019 0551 obra memorial recibido el 10 de febrero de 2020 por la Secretaría de este Tribunal, en el cual el Señor José Norman Salazar González, identificado con la cédula número 10.265.957 y portador de la tarjeta profesional número 112.972, quien solicita sea reconocido como tercero interviniente como ciudadano dentro del proceso, y expone una serie de argumentos relacionados con la defensa de los derechos de los electores, la preservación de principios éticos en el proceso de elección y argumentos tendientes a la tesis de no configuración de los presupuestos legales necesarios para la prosperidad de las

pretensiones de la demanda, por cuando a su juicio, la inhabilidad citada por la parte demandante, relacionada con la celebración de contratos, no se configura, por cuanto el contrato no se ejecutó o cumplió; por lo que no hay lugar la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Ante las solicitudes en mención, pasa el Despacho a precisar lo siguiente:

II. Consideraciones

El artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.”

De las solicitudes presentadas y de la norma transcrita, debe este Despacho precisar las siguientes situaciones:

1. La norma no precisa un tiempo definido para solicitar la intervención como tercero en un proceso electoral, únicamente se admitirá hasta el día anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.
2. Los escritos de solicitud de intervención fueron allegados el 28 de noviembre de 2019 y el 20 de febrero de 2020.
3. Dentro del proceso de la referencia, aún no se ha llevado a cabo la audiencia inicial correspondiente, por lo que proceden las solicitudes realizadas.

Precisa este Despacho judicial que las solicitudes presentadas, se hacen en calidad de impugnador, coadyuvante y tercero interviniente; por cuanto la solicitud del señor José Norman Salazar González como tercero interviniente se entenderá en calidad de coadyuvante de la parte demandada.

De lo expuesto se concluye que es procedente aceptar la intervención del señor Sebastián Javierre Bonilla en calidad de impugnador; al señor Dorian David Rojano Hugueth, como coadyuvante de la parte demandante, y al señor José Norman Salazar González, como coadyuvante de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Por otra parte, se deja presente, que el coadyuvante de la parte demandante, señor Dorian David Rojano Hugueth, aporta número celular para comunicaciones, sin que aporte dirección electrónica alguna, motivo por el cual deberá requerirse a dicho señor vía telefónica, con el fin de que aporte un correo electrónico para las notificaciones correspondientes.

Reconocimiento de personerías

De igual manera, advierte este Despacho que dentro de los procesos referidos, se encuentran pendientes reconocimientos de personería de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, por lo cual se procede de la siguiente manera:

Al abogado Henry Geovanny Rodríguez Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.131.304 y portador de la tarjeta profesional número 110.379, se le designa como apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante resolución número 550 de 23 de enero de 2020, que obra a folio 166 del expediente 17 001 23 00 000 2019 0548; así como por la resolución de designación de representación de la entidad que obra a folio 359 del expediente con radicado 17 001 23 00 000 2019 0551. Por cumplir dichos documentos con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 160 del CPACA, resulta procedente el reconocimiento de personería para actuar en tal calidad por parte de este Despacho judicial, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

De igual manera, a la abogada Angélica María Portilla Barco, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.241.058 y portadora de la Tarjeta Profesional número 196.856, se le confiere personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la resolución número 0043 de 14 de enero de 2020, la cual obra a folio 419 dentro del expediente con radicado número 17 001 23 00 000 2019 0551; y por

reunir los requisitos contemplados en el CGP para fines de representación judicial, se hace necesario reconocerle personería para actual en tal calidad, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

III. Resuelve

Primero: Aceptar la intervención del señor Sebastián Javierre Bonilla identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.848.539 y portador de tarjeta profesional número 20.945 del CS de la J, en calidad de impugnador dentro del proceso 17 001 23 00 000 2019 0551 Todo ello en los términos del artículo 228 del CPACA.

Segundo: Aceptar la intervención del señor Dorian David Rojano Hugueth, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.922.667 como coadyuvante de la parte demandante dentro del proceso 17 001 23 00 000 2019 0551, en los términos dispuestos en el artículo 228 del CPACA.

Tercero: Aceptar la intervención del señor José Norman Salazar González, identificado con la cédula número 10.265.957 y portador de la tarjeta profesional número 112.972 como coadyuvante de la parte demandada dentro del proceso 17 001 23 00 000 2019 0551, de conformidad con el artículo 228 del CPACA.

Cuarto: Por la Secretaría de este Tribunal, comunicarse con el teléfono indicado por el coadyuvante Dorian David Rojano Hugueth, para que suministre un correo electrónico en el que puedan surtirse las notificaciones correspondientes de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Quinto: Se reconoce personería al abogado Henry Geovanny Rodríguez Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.131.304 y portador de la tarjeta profesional número 110.379, como apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Sexto: Se reconoce personería a la abogada Angélica María Portilla Barco, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.241.058 y portadora de la Tarjeta Profesional número 196.856, como apoderada judicial del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is highly stylized and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a smaller loop on the right.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.	17001-23-33-000-2016-00191-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS ARTURO PÉREZ MEZA
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE CALDAS

Ingresa el proceso a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del CGP, se hace necesario que Tribunal emita pronunciamiento sobre la excepción previa de inepta demanda que fue propuesta por la parte accionada, Nación – Ministerio de Educación Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Arturo Pérez Meza presentó demanda con la finalidad de que declare la nulidad de la Resolución n° 8224-6 del 8 de septiembre de 2015 notificada el 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se negó el reconocimiento del pago de intereses moratorios generados con ocasión del pago tardío del retroactivo de homologación y nivelación salarial, en consecuencia, se reconozca los intereses moratorios causados del 9 de septiembre de 2000 al 15 de abril de 2013.

Al momento de contestar la demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL propuso varias excepciones¹, pero según sus argumentos la única que puede catalogarse de previa es la de inepta demanda, fundamentada en el hecho de que no puede ser llevada a juicio en donde se controvierte la legalidad de un acto administrativo que no fue expedido por esa entidad, además de que no se le permitió la auto tutela, es decir que no pudo ejercer su derecho de defensa sobre lo que reclama el actor.

¹ Falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

Debe advertirse que la entidad accionada no solicitó la práctica de ninguna prueba para demostrar la excepción.

De las excepciones propuestas se corrió traslado según documentos que reposan a folio 96-97 del expediente, y dentro del término legal se allegó memorial por la parte accionante mediante el cual se pronunció sobre los medios exceptivos propuestos. Respecto de la inepta demanda esgrime que en el presente asunto no se configuran los elementos de una inepta demanda, además de que la petición de reconocimiento de intereses moratorios fue elevada ante todas las entidades accionadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dispuso:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Por lo anterior, y según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, como la parte demandada no pidió la práctica de alguna prueba para probar la excepción, es procedente resolver la misma antes de reprogramar la audiencia inicial.

Manifiesta la parte demandada que hay inepta demanda por cuanto se le llama a un proceso sobre la nulidad de un acto que no expidió.

Se observa que, en esta excepción está contenida además la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues según su dicho, ella no expidió el acto demandado, frente a esta, además de señalarle que conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado, la excepción por falta de legitimación en la causa por pasiva, tiene dos momentos u órdenes, la material y la de hecho, en esta etapa procesal interesa la de hecho, que hace referencia a si la demandada tiene capacidad jurídica para ser llamada como demandada, siendo que la Nación - Ministerio de Educación, es una persona jurídica que puede ser llamada como demandada pues tiene capacidad jurídica para ser parte, no prospera esta excepción en este momento procesal. Al momento de dictar sentencia, el Tribunal se pronunciará sobre la falta de legitimación en la causa material, para determinar si conforme a la ley y el reglamento esta parte demandada debe reconocer las pretensiones discutidas en la demanda.

Ahora, frente a la supuesta inepta demanda, por cuanto no se le permitió ejercer su derecho a la defensa, o su derecho de auto tutela, primero se debe señalar que es un argumento que ataca el fondo del asunto, pero además se observa que el actor si elevó la petición que origina la demanda frente a ambas entidades, tal y como aparece en la petición obrante a folios 21 a 26 del cuaderno principal. Sin embargo, el Departamento de Caldas de manera unilateral dio respuesta frente a ella, considerando que estaba autorizada para ello por la delegación en materia de educación que tiene del nivel central. En todo caso esta omisión no puede conllevar alguna falta de parte de la demandante, pues ella se limitó a hacer a petición a ambas entidades, y por ello no puede reprochársele a éste, ya que fue una acción del Departamento de Caldas.

Por lo anterior, no hay lugar a declarar probada la excepción de inepta demanda propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas

RESUELVE:

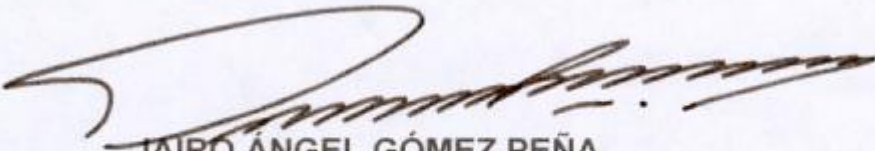
- 1. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de inepta demanda propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso de la referencia.
- 2. En firme este auto,** regrese el expediente para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

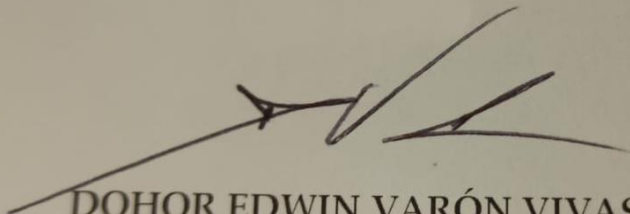
Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual celebrada el 10 de septiembre de 2020 conforme Acta n° 046 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 125 del 15 de septiembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I. 234

Asunto: Acepta desistimiento de las pretensiones
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2018-00524-00
Demandante: Beatriz Herrera Agudelo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 50 del 11 de septiembre de 2020

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión, a resolver sobre la manifestación de desistimiento de pretensiones, en la cual la parte demandante solicita que no se condene en costas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 30 de octubre de 2018, la señora Beatriz Herrera Agudelo, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, solicitando la nulidad parcial de la Resolución n° 2632-6 del 23 de marzo de 2018, por la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, omitiendo el reconocimiento de la sanción por mora.

¹ En adelante FOMAG

Mediante auto del 12 de febrero de 2019 este despacho inadmitió la demanda, advirtiéndole la ausencia de requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En escrito del 20 de febrero de 2019 la parte accionante allegó la corrección de la demanda, aportando copia completa de la reclamación administrativa anunciada como prueba.

Por auto del 21 de marzo de 2019 se admitió la demanda interpuesta, remitiendo el proceso a las entidades notificadas a través de medio electrónico.

En oficio presentado el 21 de febrero de 2020, la apoderada de la parte accionante manifestó su intención de desistir de las pretensiones en el presente asunto, solicitando adicionalmente que la parte demandante no sea condenada en costas (fl. 62, C.P).

Por medio de auto del 02 de marzo de 2020, la Secretaria de esta Corporación corrió traslado a la contraparte de la manifestación de desistimiento presentada por la demandante.

El 04 de agosto de 2020 se pasó a despacho la presente nulidad y restablecimiento del derecho en donde la parte demandada no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aras de establecer si se dan los presupuestos para aceptar la solicitud presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la Ley 1437 de 2011, es necesario acudir, por expresa remisión del artículo 306 del mismo estatuto, a la Ley 1564 de 2012³, la cual regula dicha institución en su artículo 314, con el siguiente tenor:

² En adelante CPACA

³ En adelante, CGP.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvección, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El artículo 315 del mismo estatuto establece quiénes se encuentran impedidos para desistir de las pretensiones de la demanda:

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Por su parte, el artículo 316 del mismo código, aunque se refiere al desistimiento de otros actos procesales, en su numeral 4 previó la posibilidad de desistir de las pretensiones de manera condicionada a que no se imponga condena en costas, así:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de desistimiento se hizo antes de proferir sentencia que ponga fin al proceso, y que al apoderado de la parte actora le asiste la facultad expresa para desistir de la demanda, de conformidad con el poder obrante en folios 1 y 2. De igual modo se advierte que la parte accionada no se pronunció en el término del traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

De conformidad con lo anterior y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 316 del CGP, estima el Tribunal que, al no haber oposición por la parte demandada en relación con la petición formulada por la parte actora, es procedente aceptar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE


Primero. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la señora Beatriz Herrera Agudelo, dentro del proceso originado por el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Segundo. Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** las copias de la demanda y sus anexos al interesado.

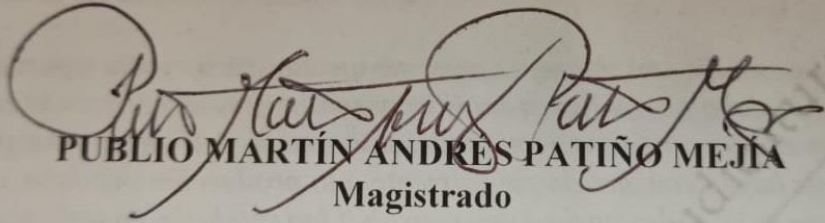
Tercero. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las consideraciones efectuadas.

Cuarto. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 125
FECHA: 15 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I. 235

Asunto: Acepta desistimiento de pretensiones
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2018-00627-00
Demandante: Lucia Hincapié Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 50 del 11 de septiembre de 2020

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión, a resolver sobre la manifestación de desistimiento de pretensiones, en la cual la parte demandante solicita que no se condene en costas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 18 de diciembre de 2018, la señora Lucia Hincapié Muñoz, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, solicitando la nulidad parcial de la Resolución nº 5467-6 del 20 de junio de 2018, por la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, omitiendo el reconocimiento de la sanción por mora.

¹ En adelante FOMAG

Por auto del 03 de julio de 2019 se admitió la demanda interpuesta, remitiendo el proceso a las entidades notificadas a través de medio electrónico.

En oficio presentado el 21 de febrero de 2020, la apoderada de la parte accionante manifestó su intención de desistir de las pretensiones en el presente asunto, solicitando adicionalmente que la parte demandante no sea condenada en costas (fl. 49).

De la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada como se evidencia en la constancia secretarial que obra en medio electrónico, sin que se hubiese presentado manifestación al respecto.

El 04 de agosto de 2020 se pasó a despacho el expediente observando que la parte demandada no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aras de establecer si se dan los presupuestos para aceptar la solicitud presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la Ley 1437 de 2011², es necesario acudir, por expresa remisión del artículo 306 del mismo estatuto, a la Ley 1564 de 2012³, la cual regula dicha institución en su artículo 314, con el siguiente tenor:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

² En adelante, CPACA.

³ En adelante, CGP.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El artículo 315 del mismo estatuto establece quiénes se encuentran impedidos para desistir de las pretensiones de la demanda:

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Por su parte, el artículo 316 del mismo código, aunque se refiere al desistimiento de otros actos procesales, en su numeral 4 previó la posibilidad de desistir de las pretensiones de manera condicionada a que no se imponga condena en costas, así:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de desistimiento se hizo antes de proferir sentencia que ponga fin al proceso, y que al apoderado de la parte actora le asiste la facultad expresa para desistir de la demanda, de conformidad con el poder obrante en folios 1 y 2. De igual modo se advierte que la parte accionada no contestó la demanda y no se pronunció en el término del traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

De conformidad con lo anterior y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 316 del CGP, estima el Tribunal que, al no haber oposición por la parte demandada en relación con la petición formulada por la parte actora, es procedente aceptar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda,


presentado por la señora Lucia Hincapié Muñoz, dentro del proceso originado por el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Segundo. Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** las copias de la demanda y sus anexos al interesado.

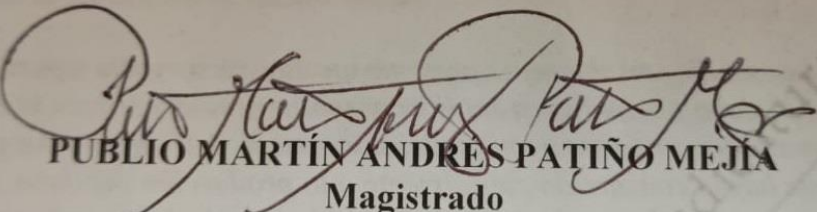
Tercero. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las consideraciones efectuadas.

Cuarto. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 125
FECHA: 15 de septiembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling a stylized 'H' or a similar symbol.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I. 236

Asunto: Acepta desistimiento de pretensiones
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2018-00636-00
Demandante: Francisco Montoya Raigoza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 50 del 11 de septiembre de 2020

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión, a resolver sobre la manifestación de desistimiento de pretensiones, en la cual la parte demandante solicita que no se condene en costas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 18 de diciembre de 2018, el señor Francisco Montoya Raigoza, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, solicitando la nulidad parcial de la Resolución n° 408 del 08 de junio de 2018, por la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, omitiendo el reconocimiento de la sanción por mora.

¹ En adelante FOMAG

Por auto del 03 de julio de 2019 se admitió la demanda interpuesta, remitiendo el proceso a las entidades notificadas a través de medio electrónico.

En oficio presentado el 21 de febrero de 2020, la apoderada de la parte accionante manifestó su intención de desistir de las pretensiones en el presente asunto, solicitando adicionalmente que la parte demandante no sea condenada en costas (fl. 49, C.P).

De la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada como se evidencia en la constancia secretarial que obra a folio 52, sin que se hubiese presentado manifestación al respecto.

El 04 de agosto de 2020 se pasó a despacho el expediente observando que la parte demandada no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aras de establecer si se dan los presupuestos para aceptar la solicitud presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la Ley 1437 de 2011², es necesario acudir, por expresa remisión del artículo 306 del mismo estatuto, a la Ley 1564 de 2012³, la cual regula dicha institución en su artículo 314, con el siguiente tenor:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

² En adelante, CPACA.

³ En adelante, CGP.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvección, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El artículo 315 del mismo estatuto establece quiénes se encuentran impedidos para desistir de las pretensiones de la demanda:

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Por su parte, el artículo 316 del mismo código, aunque se refiere al desistimiento de otros actos procesales, en su numeral 4 previó la posibilidad de desistir de las pretensiones de manera condicionada a que no se imponga condena en costas, así:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de desistimiento se hizo antes de proferir sentencia que ponga fin al proceso, y que al apoderado de la parte actora le asiste la facultad expresa para desistir de la demanda, de conformidad con el poder obrante en folios 1 y 2. De igual modo se advierte que la parte accionada no contestó la demanda y no se pronunció en el término del traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

De conformidad con lo anterior y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 316 del CGP, estima el Tribunal que, al no haber oposición por la parte demandada en relación con la petición formulada por la parte actora, es procedente aceptar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda,


presentado por el señor Francisco Montoya Raigoza, dentro del proceso originado por el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Segundo. Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** las copias de la demanda y sus anexos al interesado.

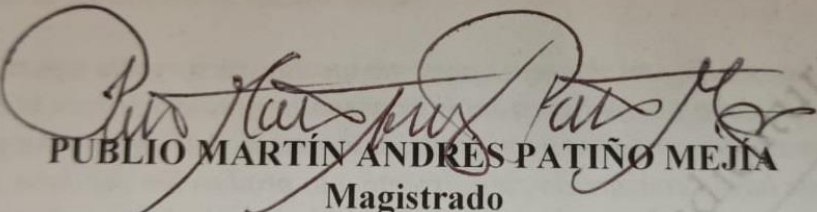
Tercero. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las consideraciones efectuadas.

Cuarto. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 125
FECHA: 15 de septiembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I. 237

Asunto: Acepta desistimiento de las pretensiones
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2018-00639-00
Demandante: Luz Dary Zapata Zapata
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 50 del 11 de septiembre de 2020

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión, a resolver sobre la manifestación de desistimiento de pretensiones, en la cual la parte demandante solicita que no se condene en costas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 18 de diciembre de 2018, la señora Luz Dary Zapata Zapata, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, solicitando la nulidad parcial de la Resolución nº 5460-6 del 20 de junio de 2018, por la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, omitiendo el reconocimiento de la sanción por mora.

¹ En adelante FOMAG

Mediante auto del 03 de julio de 2019 este despacho inadmitió la demanda, advirtiéndole la ausencia de requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En escrito del 09 de julio de 2019 la parte accionante allegó la corrección de la demanda, aportando para el expediente los respectivos traslados y copia del trámite de conciliación extrajudicial expedido por la Procuraduría General de la Nación.

Por auto del 21 de agosto de 2019 se admitió la demanda interpuesta, remitiendo el proceso a las entidades notificadas a través de medio electrónico.

Por escrito del 05 de noviembre de 2019 la parte accionada presentó contestación de demanda, fundamentando que la indemnización moratoria es una multa a cargo del empleador que se causa con el fin de aminorar la afectación que se le puede generar al empleado con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva de las cesantías. Dejando claro que, la sanción por mora se causa por la negligencia del empleador y, que si bien existió una reliquidación nada tiene que ver con el pago oportuno de la prestación del docente.

En oficio presentado el 21 de febrero de 2020, la apoderada de la parte accionante manifestó su intención de desistir de las pretensiones en el presente asunto, solicitando adicionalmente que la parte demandante no sea condenada en costas (fl. 66, C.P).

De la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada como se evidencia en la constancia secretarial que obra a folio 69, sin que se hubiese presentado manifestación al respecto.

El 04 de agosto de 2020 se pasó a despacho el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho observando que la parte demandada no hizo ningún pronunciamiento.

² En adelante CPACA

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aras de establecer si se dan los presupuestos para aceptar la solicitud presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la Ley 1437 de 2011, es necesario acudir, por expresa remisión del artículo 306 del mismo estatuto, a la Ley 1564 de 2012³, la cual regula dicha institución en su artículo 314, con el siguiente tenor:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

³ En adelante, CGP.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El artículo 315 del mismo estatuto establece quiénes se encuentran impedidos para desistir de las pretensiones de la demanda:

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Por su parte, el artículo 316 del mismo código, aunque se refiere al desistimiento de otros actos procesales, en su numeral 4 previó la posibilidad de desistir de las pretensiones de manera condicionada a que no se imponga condena en costas, así:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en

costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de desistimiento se hizo antes de proferir sentencia que ponga fin al proceso, y que al apoderado de la parte actora le asiste la facultad expresa para desistir de la demanda, de conformidad con el poder obrante en folios 1 y 2. De igual modo se advierte que la parte accionada no se pronunció en el término del traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

De conformidad con lo anterior y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 316 del CGP, estima el Tribunal que, al no haber oposición por la parte demandada en relación con la petición formulada por la parte actora, es procedente aceptar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la señora Luz Dary Zapata Zapata, dentro del proceso originado por el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Segundo. Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** las copias de la demanda y sus anexos al interesado.

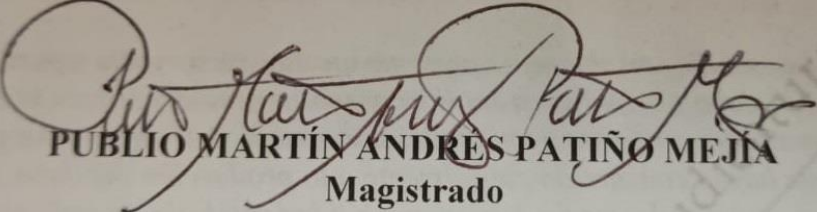
Tercero. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las consideraciones efectuadas.

Cuarto. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 125
FECHA: 15 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I. 238

Asunto: Acepta desistimiento de las pretensiones
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00092-00
Demandante: Gilberto Jurado Ciro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 50 del 11 de septiembre de 2020

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión, a resolver sobre la manifestación de desistimiento de pretensiones, en la cual la parte demandante solicita que no se condene en costas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 30 de octubre de 2018, el señor Gilberto Jurado Ciro, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, solicitando la nulidad parcial de la Resolución n° 2630-6 del 23 de marzo de 2018, por la cual se reconoció el reajuste a la cesantía definitiva, omitiendo el reconocimiento de la sanción por mora.

¹ En adelante FOMAG

Por auto del 18 de febrero de 2019 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales declaró falta de competencia por factor cuantía, remitiendo el expediente a la oficina de apoyo para ser repartida entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas.

El día 04 de marzo de 2019 se dio el reparto de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiendo a este despacho dar el debido trámite procesal.

Mediante auto del 05 de julio de 2019 este despacho inadmitió la demanda, advirtiendo la ausencia de requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Por escrito del 18 de julio de 2019 la parte accionante allegó la corrección de la demanda, aportando poder conferido en debida forma, adjuntando copia del acto acusado, copia de la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación en relación con el trámite de conciliación y copia de los documentos relacionados como pruebas.

Por auto del 21 de agosto de 2019 se admitió la demanda interpuesta, remitiendo el proceso a las entidades notificadas a través de medio electrónico.

Por escrito del 05 de noviembre de 2019 la parte accionada presentó contestación de demanda, fundamentando que la indemnización moratoria es una multa a cargo del empleador que se causa con el fin de aminorar la afectación que se le puede generar al empleado con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva de las cesantías. Dejando claro que, la sanción por mora se causa por la negligencia del empleador y, que si bien existió una reliquidación nada tiene que ver con el pago oportuno de la prestación del docente.

En oficio presentado el 21 de febrero de 2020, la apoderada de la parte accionante manifestó su intención de desistir de las pretensiones en el

² En adelante CPACA

presente asunto, solicitando adicionalmente que la parte demandante no sea condenada en costas (fl. 83, C.P).

De la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada como se evidencia en la constancia secretarial que obra a folio 86, sin que se hubiese presentado manifestación al respecto.

El 04 de agosto de 2020 se pasó a despacho la presente nulidad y restablecimiento del derecho en donde la parte demandada no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aras de establecer si se dan los presupuestos para aceptar la solicitud presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la Ley 1437 de 2011, es necesario acudir, por expresa remisión del artículo 306 del mismo estatuto, a la Ley 1564 de 2012³, la cual regula dicha institución en su artículo 314, con el siguiente tenor:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

³ En adelante, CGP.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El artículo 315 del mismo estatuto establece quiénes se encuentran impedidos para desistir de las pretensiones de la demanda:

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Por su parte, el artículo 316 del mismo código, aunque se refiere al desistimiento de otros actos procesales, en su numeral 4 previó la posibilidad de desistir de las pretensiones de manera condicionada a que no se imponga condena en costas, así:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los*

incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de desistimiento se hizo antes de proferir sentencia que ponga fin al proceso, y que al apoderado de la parte actora le asiste la facultad expresa para desistir de la demanda, de conformidad con el poder obrante en folios 1 y 2. De igual modo se advierte que la parte accionada no se pronunció en el término del traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

De conformidad con lo anterior y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 316 del CGP, estima el Tribunal que, al no haber oposición por la parte demandada en relación con la petición formulada por la parte actora, es procedente aceptar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE


Primero. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el señor Gilberto Jurado Ciro, dentro del proceso originado por el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Segundo. Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** las copias de la demanda y sus anexos al interesado.

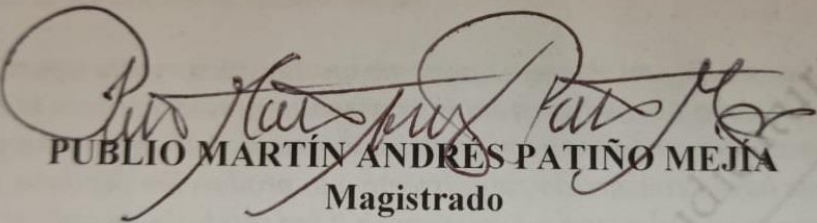
Tercero. **NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, por las consideraciones efectuadas.

Cuarto. **NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 125
FECHA: 15 de septiembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I. 239

Asunto: Acepta desistimiento de pretensiones
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00098-00
Demandante: Gloria Elena Montoya Ríos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 50 del 11 de septiembre de 2020

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión, a resolver sobre la manifestación de desistimiento de pretensiones, en la cual la parte demandante solicita que no se condene en costas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 05 de marzo de 2019, la señora Gloria Elena Montoya Ríos, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, solicitando la nulidad parcial de la Resolución nº 10211-6 del 19 de diciembre de 2018, por la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, omitiendo el reconocimiento de la sanción por mora.

¹ En adelante FOMAG

Por auto del 05 de julio de 2019 se admitió la demanda interpuesta, remitiendo el proceso a las entidades notificadas a través de medio electrónico.

En oficio presentado el 21 de febrero de 2020, la apoderada de la parte accionante manifestó su intención de desistir de las pretensiones en el presente asunto, solicitando adicionalmente que la parte demandante no sea condenada en costas (fl. 48).

De la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada como se evidencia en la constancia secretarial que obra a folio 51, sin que se hubiese presentado manifestación al respecto.

El 04 de agosto de 2020 se pasó a despacho el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho observando que la parte demandada no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aras de establecer si se dan los presupuestos para aceptar la solicitud presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la Ley 1437 de 2011², es necesario acudir, por expresa remisión del artículo 306 del mismo estatuto, a la Ley 1564 de 2012³, la cual regula dicha institución en su artículo 314, con el siguiente tenor:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

² En adelante, CPACA.

³ En adelante, CGP.

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvección, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El artículo 315 del mismo estatuto establece quiénes se encuentran impedidos para desistir de las pretensiones de la demanda:

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Por su parte, el artículo 316 del mismo código, aunque se refiere al

desistimiento de otros actos procesales, en su numeral 4 previó la posibilidad de desistir de las pretensiones de manera condicionada a que no se imponga condena en costas, así:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de desistimiento se hizo antes de proferir sentencia que ponga fin al proceso, y que al apoderado de la parte actora le asiste la facultad expresa para desistir de la demanda, de conformidad con el poder obrante en folios 1 y 2. De igual modo se advierte que la parte accionada no contestó la demanda y no se pronunció en el término del traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

De conformidad con lo anterior y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 316 del CGP, estima el Tribunal que, al no haber oposición por la parte demandada en relación con la petición formulada por la parte actora, es procedente aceptar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE


Primero. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la señora Gloria Elena Montoya Ríos, dentro del proceso originado por el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Segundo. Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** las copias de la demanda y sus anexos al interesado.

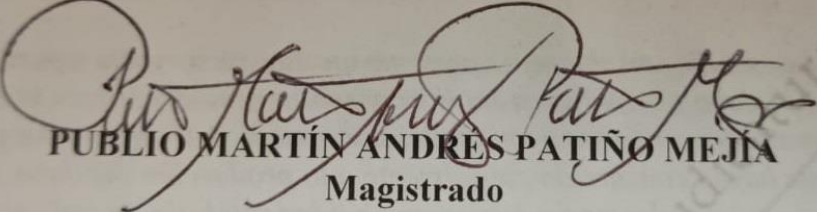
Tercero. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las consideraciones efectuadas.

Cuarto. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 125
FECHA: 15 de septiembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I. 240

Asunto: Acepta desistimiento de pretensiones
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00133-00
Demandante: Mariela Naranjo Giraldo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 50 del 11 de septiembre de 2020

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión, a resolver sobre la manifestación de desistimiento de pretensiones, en la cual la parte demandante solicita que no se condene en costas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 22 de marzo de 2019, la señora Mariela Naranjo Giraldo, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, solicitando la nulidad del acto ficto originado en la petición del 10 de noviembre de 2017, por la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, omitiendo el reconocimiento de la sanción por mora.

¹ En adelante FOMAG

Por auto del 10 de julio de 2019 se admitió la demanda interpuesta, remitiendo el proceso a las entidades notificadas a través de medio electrónico.

En oficio presentado el 21 de febrero de 2020, la apoderada de la parte accionante manifestó su intención de desistir de las pretensiones en el presente asunto, solicitando adicionalmente que la parte demandante no sea condenada en costas (fl. 44, C.P).

De la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada como se evidencia en la constancia secretarial que obra a folio 48, sin que se hubiese presentado manifestación al respecto.

El 04 de agosto de 2020 se pasó a despacho el expediente observando que la parte demandada no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aras de establecer si se dan los presupuestos para aceptar la solicitud presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la Ley 1437 de 2011², es necesario acudir, por expresa remisión del artículo 306 del mismo estatuto, a la Ley 1564 de 2012³, la cual regula dicha institución en su artículo 314, con el siguiente tenor:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

² En adelante, CPACA.

³ En adelante, CGP.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El artículo 315 del mismo estatuto establece quiénes se encuentran impedidos para desistir de las pretensiones de la demanda:

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Por su parte, el artículo 316 del mismo código, aunque se refiere al desistimiento de otros actos procesales, en su numeral 4 previó la posibilidad de desistir de las pretensiones de manera condicionada a que no se imponga condena en costas, así:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de desistimiento se hizo antes de proferir sentencia que ponga fin al proceso, y que al apoderado de la parte actora le asiste la facultad expresa para desistir de la demanda, de conformidad con el poder obrante en folios 1 y 2. De igual modo se advierte que la parte accionada no contestó la demanda y no se pronunció en el término del traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

De conformidad con lo anterior y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 316 del CGP, estima el Tribunal que, al no haber oposición por la parte demandada en relación con la petición formulada por la parte actora, es procedente aceptar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda,


presentado por la señora Mariela Naranjo Giraldo, dentro del proceso originado por el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Segundo. Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** las copias de la demanda y sus anexos al interesado.

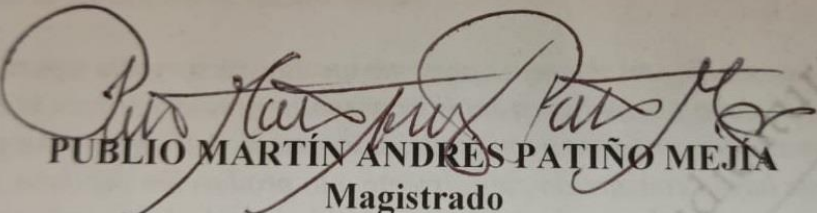
Tercero. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las consideraciones efectuadas.

Cuarto. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 125
FECHA: 15 de septiembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I. 241

Asunto: Acepta desistimiento de las pretensiones
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00147-00
Demandante: Aura Alba Aristizábal Aristizábal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 50 del 11 de septiembre de 2020

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión, a resolver sobre la manifestación de desistimiento de pretensiones, en la cual la parte demandante solicita que no se condene en costas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 30 de octubre de 2018, la señora Aura Alba Aristizábal Aristizábal, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, solicitando la nulidad parcial de la Resolución nº 2638-6 del 23 de marzo de 2018, por la cual se reconoció el reajuste a la cesantía definitiva, omitiendo el reconocimiento de la sanción por mora.

¹ En adelante FOMAG

Por auto del 23 de enero de 2019 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales declaró falta de competencia por factor cuantía, remitiendo el expediente a la oficina de apoyo para ser repartida entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas.

El día 08 de abril de 2020 se dio el reparto de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiendo a este despacho dar el debido trámite procesal.

Mediante auto del 08 de julio de 2019 este despacho inadmitió la demanda, advirtiendo la ausencia de requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Por escrito del 18 de julio de 2019 la parte accionante allegó la corrección de la demanda, aportando la determinación de la cuantía y adjuntando copia de los documentos relacionados como pruebas anexadas.

Por auto del 21 de agosto de 2019 se admitió la demanda interpuesta, remitiendo el proceso a las entidades notificadas a través de medio electrónico.

Por escrito del 06 de noviembre de 2019 la parte accionada presentó contestación de demanda, fundamentando que la indemnización moratoria es una multa a cargo del empleador que se causa con el fin de aminorar la afectación que se le puede generar al empleado con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva de las cesantías. Dejando claro que, la sanción por mora se causa por la negligencia del empleador y, que si bien existió una reliquidación nada tiene que ver con el pago oportuno de la prestación del docente.

En oficio presentado el 21 de febrero de 2020, la apoderada de la parte accionante manifestó su intención de desistir de las pretensiones en el presente asunto, solicitando adicionalmente que la parte demandante no sea condenada en costas (fl. 84, C.P).

² En adelante CPACA

De la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada como se evidencia en la constancia secretarial que obra a folio 87, sin que se hubiese presentado manifestación al respecto.

El 04 de agosto de 2020 se pasó a despacho el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho observando que la parte demandada no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aras de establecer si se dan los presupuestos para aceptar la solicitud presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la Ley 1437 de 2011, es necesario acudir, por expresa remisión del artículo 306 del mismo estatuto, a la Ley 1564 de 2012³, la cual regula dicha institución en su artículo 314, con el siguiente tenor:

***ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

³ En adelante, CGP.

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El artículo 315 del mismo estatuto establece quiénes se encuentran impedidos para desistir de las pretensiones de la demanda:

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Por su parte, el artículo 316 del mismo código, aunque se refiere al desistimiento de otros actos procesales, en su numeral 4 previó la posibilidad de desistir de las pretensiones de manera condicionada a que no se imponga condena en costas, así:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de desistimiento se hizo antes de proferir sentencia que ponga fin al proceso, y que al apoderado de la parte actora le asiste la facultad expresa para desistir de la demanda, de conformidad con el poder obrante en folios 1 y 2. De igual modo se advierte que la parte accionada no se pronunció en el término del traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

De conformidad con lo anterior y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 316 del CGP, estima el Tribunal que, al no haber oposición por la parte demandada en relación con la petición formulada por la parte actora, es procedente aceptar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE


Primero. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la señora Aura Alba Aristizábal Aristizábal, dentro del proceso originado por el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Segundo. Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** las copias de la demanda y sus anexos al interesado.

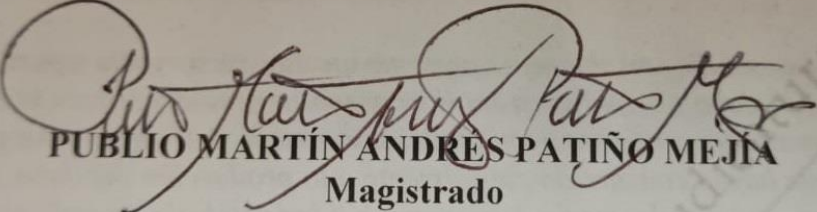
Tercero. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las consideraciones efectuadas.

Cuarto. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 125
FECHA: 15 de septiembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, followed by a short vertical stroke extending downwards.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I. 242

Asunto: Acepta desistimiento de las pretensiones
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00159-00
Demandante: Dolly Socorro Gallego Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 50 del 11 de septiembre de 2020

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión, a resolver sobre la manifestación de desistimiento de pretensiones, en la cual la parte demandante solicita que no se condene en costas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 12 de abril de 2019, la señora Dolly Socorro Gallego Martínez, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, solicitando la nulidad del acto ficto originado en la petición del 01 de octubre

¹ En adelante FOMAG

de 2018, por la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, omitiendo el reconocimiento de la sanción por mora.

Mediante auto del 08 de julio de 2019 este despacho inadmitió la demanda, advirtiendo la ausencia de requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En escrito del 18 de julio de 2019 la parte accionante allegó la corrección de la demanda, aportando el acto administrativo objeto de demanda y corrigiendo el poder conferido, en los términos previstos por los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

Por auto del 12 de noviembre de 2019 se admitió la demanda interpuesta, remitiendo el proceso a las entidades notificadas a través de medio electrónico.

Por escrito del 27 de febrero de 2020 la parte accionada presentó contestación de demanda, fundamentando que la indemnización moratoria es una multa a cargo del empleador que se causa con el fin de aminorar la afectación que se le puede generar al empleado con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva de las cesantías. Dejando claro que, la sanción por mora se causa por la negligencia del empleador y, que si bien existió una reliquidación nada tiene que ver con el pago oportuno de la prestación del docente.

En oficio presentado el 27 de febrero de 2020, la apoderada de la parte accionante manifestó su intención de desistir de las pretensiones en el presente asunto, solicitando adicionalmente que la parte demandante no sea condenada en costas (fl. 69, C.P).

De la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada como se evidencia en la constancia secretarial que obra a folio 71, sin que se hubiese presentado manifestación al respecto.

² En adelante CPACA

El 04 de agosto de 2020 se pasó a despacho el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho observando que la parte demandada no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aras de establecer si se dan los presupuestos para aceptar la solicitud presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la Ley 1437 de 2011, es necesario acudir, por expresa remisión del artículo 306 del mismo estatuto, a la Ley 1564 de 2012³, la cual regula dicha institución en su artículo 314, con el siguiente tenor:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

³ En adelante, CGP.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvección, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El artículo 315 del mismo estatuto establece quiénes se encuentran impedidos para desistir de las pretensiones de la demanda:

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Por su parte, el artículo 316 del mismo código, aunque se refiere al desistimiento de otros actos procesales, en su numeral 4 previó la posibilidad de desistir de las pretensiones de manera condicionada a que no se imponga condena en costas, así:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de desistimiento se hizo antes de proferir sentencia que ponga fin al proceso, y que al apoderado de la parte actora le asiste la facultad expresa para desistir de la demanda, de conformidad con el poder obrante en folios 1 y 2. De igual modo se advierte que la parte accionada no se pronunció en el término del traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

De conformidad con lo anterior y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 316 del CGP, estima el Tribunal que, al no haber oposición por la parte demandada en relación con la petición formulada por la parte actora, es procedente aceptar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la señora Dolly Socorro Gallego Martínez, dentro del proceso originado por el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.


Segundo. Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** las copias de la demanda y sus anexos al interesado.

Tercero. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las consideraciones efectuadas.

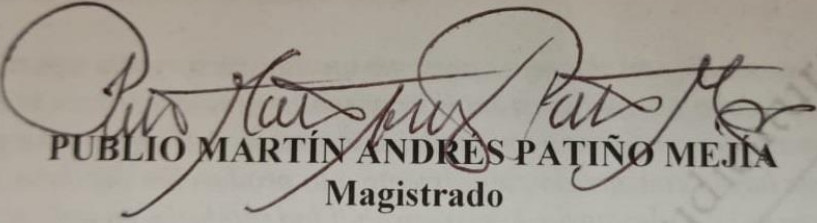
Cuarto. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo

dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 125
FECHA: 15 de septiembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling a stylized 'H' or a similar symbol.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I. 243

Asunto: Acepta desistimiento de pretensiones
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00172-00
Demandante: Isabel Vélez Bolívar
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 50 del 11 de septiembre de 2020

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión, a resolver sobre la manifestación de desistimiento de pretensiones, en la cual la parte demandante solicita que no se condene en costas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 22 de abril de 2019, la señora Isabel Vélez Bolívar, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, solicitando la nulidad del acto ficto originado en la petición del 19 de febrero de 2018, por la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, omitiendo el reconocimiento de la sanción por mora.

¹ En adelante FOMAG

Mediante auto del 08 de julio de 2019 este despacho inadmitió la demanda, advirtiendo la ausencia de requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En escrito del 18 de julio de 2019 la parte accionante allegó la corrección de la demanda, aportando el acto administrativo objeto de demanda, corrigiendo el poder conferido, adecuando la estimación razonada de la cuantía y adjuntando copia completa de la reclamación administrativa relacionada con la prueba anexada.

Por auto del 12 de noviembre de 2019 se admitió la demanda interpuesta, remitiendo el proceso a las entidades notificadas a través de medio electrónico.

En oficio presentado el 27 de febrero de 2020, la apoderada de la parte accionante manifestó su intención de desistir de las pretensiones en el presente asunto, solicitando adicionalmente que la parte demandante no sea condenada en costas (fl. 61, C.P).

De la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada como se evidencia en la constancia secretarial que obra a folio 63, sin que se hubiese presentado manifestación al respecto.

El 04 de agosto de 2020 se pasó a despacho el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho observando que la parte demandada no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aras de establecer si se dan los presupuestos para aceptar la solicitud presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la Ley 1437 de 2011, es necesario

² En adelante CPACA

acudir, por expresa remisión del artículo 306 del mismo estatuto, a la Ley 1564 de 2012³, la cual regula dicha institución en su artículo 314, con el siguiente tenor:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvección, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El artículo 315 del mismo estatuto establece quiénes se encuentran impedidos para desistir de las pretensiones de la demanda:

³ En adelante, CGP.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Por su parte, el artículo 316 del mismo código, aunque se refiere al desistimiento de otros actos procesales, en su numeral 4 previó la posibilidad de desistir de las pretensiones de manera condicionada a que no se imponga condena en costas, así:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de desistimiento se hizo antes de proferir sentencia que ponga fin al proceso, y que al apoderado

de la parte actora le asiste la facultad expresa para desistir de la demanda, de conformidad con el poder obrante en folios 1 y 2. De igual modo se advierte que la parte accionada no se pronunció en el término del traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

De conformidad con lo anterior y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 316 del CGP, estima el Tribunal que, al no haber oposición por la parte demandada en relación con la petición formulada por la parte actora, es procedente aceptar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE


Primero. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la señora Isabel Vélez Bolívar, dentro del proceso originado por el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Segundo. Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** las copias de la demanda y sus anexos al interesado.

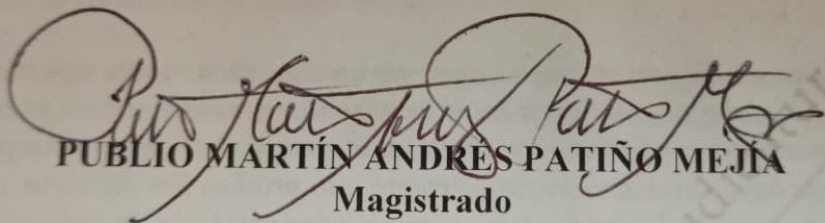
Tercero. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las consideraciones efectuadas.

Cuarto. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 125
FECHA: 15 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A

PROCESO No.	17001-23-33-000-2019-00183-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	CAMILA DUQUE PEDRAZA Y OTROS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de coadyuvancia presentada por los señores VICTOR ALFONSO DÍAZ MUÑOZ Y ALEXANDER JAHIR PEÑA MONTENEGRO.

CONSIDERACIONES.

El artículo 24 de la ley 472 de 1998, “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, dispone:

“ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

..”

Observa el Despacho que, en el caso sub lite, la solicitud de coadyuvancia es procedente toda vez que, se cumplen los requisitos señalados en la norma, esto es, fue solicitada por una persona natural, y aún no se ha proferido fallo de primera instancia.

De otro lado, y estando el proceso a Despacho para fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, se encuentra que en virtud del Decreto 806 de 2020 antes de fijar fecha y

hora para la realización de la audiencia se hace necesario que las partes informen a este Despacho cuentan con computador con cámara y micrófono, si tienen acceso a internet y cuenta con un correo en donde pueda ser enviado el link mediante el cual deben conectarse a la diligencia que se llevara a cabo de manera virtual.

Por lo anterior en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto mediante estado electrónico deberá la parte actora **CAMILA DUQUE PEDRAZA Y GEAN NICOLA ROMO GUTIÉRREZ**, los coadyuvantes **VICTOR ALFONSO DÍAZ MUÑOZ Y ALEXANDER JAHIR PEÑA MONTENEGRO**. y las entidades accionadas **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, DEPARTAMENTO DE CALDAS** allegar la información requerida.

Finalmente las partes deberán informar si cuentan con los medios audiovisuales necesarios para llevar a cabo la audiencia de pruebas de manera virtual. En caso de que no cuenten con los medios tecnológicos se les solicita se informe de manera clara esta situación y presenten propuestas de cómo llevar a cabo la audiencia virtual, ello en aras de garantizar la continuidad del proceso.

RESUELVE

- 1. ADMITIR** dentro de la presente acción popular, la intervención como coadyuvante al señor Javier Elías Arias Idárraga.
- Deberá allegarse en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto mediante estado electrónico por la parte actora **CAMILA DUQUE PEDRAZA Y GEAN NICOLA ROMO GUTIÉRREZ**, los coadyuvantes **VICTOR ALFONSO DÍAZ MUÑOZ Y ALEXANDER JAHIR PEÑA MONTENEGRO**. y las entidades accionadas **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, DEPARTAMENTO DE CALDAS**, la información de si cuentan con computador con cámara y micrófono, si tienen acceso a internet y cuentan con un correo en donde pueda ser enviado el link mediante el cual deben conectarse a la diligencia que se llevara a cabo de manera virtual.
- Finalmente las partes deberán informar si cuentan con los medios audiovisuales necesarios para llevar a cabo la audiencia de pruebas de manera virtual. En caso de que no cuenten con los medios tecnológicos se les solicita se informe de manera clara esta situación y presenten propuestas de cómo llevar a cabo la audiencia virtual, ello en aras de garantizar la continuidad del proceso.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que la información requerida deberá ser allegada **únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 125 del 15 de septiembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>

<p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I. 244

Asunto: Acepta desistimiento de pretensiones
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00199-00
Demandante: José Omar Díaz Castrillón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 50 del 11 de septiembre de 2020

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión, a resolver sobre la manifestación de desistimiento de pretensiones, en la cual la parte demandante solicita que no se condene en costas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 14 de mayo de 2019, el señor José Omar Díaz Castrillón, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, solicitando la nulidad del acto ficto originado en la petición del 13 de marzo de 2018, por la cual se negó

¹ En adelante FOMAG

el ajuste a la cesantía definitiva, omitiendo el reconocimiento de la sanción por mora.

Por auto del 12 de noviembre de 2019 se admitió la demanda interpuesta, remitiendo el proceso a las entidades notificadas a través de medio electrónico.

En oficio presentado el 27 de febrero de 2020, la apoderada de la parte accionante manifestó su intención de desistir de las pretensiones en el presente asunto, solicitando adicionalmente que la parte demandante no sea condenada en costas (fl. 51).

De la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada como se evidencia en la constancia secretarial que obra a folio 53, sin que se hubiese presentado manifestación al respecto.

El 04 de agosto de 2020 se pasó a despacho el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho observando que la parte demandada no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aras de establecer si se dan los presupuestos para aceptar la solicitud presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la Ley 1437 de 2011², es necesario acudir, por expresa remisión del artículo 306 del mismo estatuto, a la Ley 1564 de 2012³, la cual regula dicha institución en su artículo 314, con el siguiente tenor:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

² En adelante, CPACA.

³ En adelante, CGP.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El artículo 315 del mismo estatuto establece quiénes se encuentran impedidos para desistir de las pretensiones de la demanda:

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Por su parte, el artículo 316 del mismo código, aunque se refiere al desistimiento de otros actos procesales, en su numeral 4 previó la posibilidad de desistir de las pretensiones de manera condicionada a que no se imponga condena en costas, así:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de desistimiento se hizo antes de proferir sentencia que ponga fin al proceso, y que al apoderado de la parte actora le asiste la facultad expresa para desistir de la demanda, de conformidad con el poder obrante en folios 1 y 2. De igual modo se advierte que la parte accionada no contestó la demanda y no se pronunció en el término del traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

De conformidad con lo anterior y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 316 del CGP, estima el Tribunal que, al no haber oposición por la parte demandada en relación con la petición formulada por la parte actora, es procedente aceptar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE


Primero. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el señor José Omar Díaz Castrillón, dentro del proceso originado por el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Segundo. Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** las copias de la demanda y sus anexos al interesado.

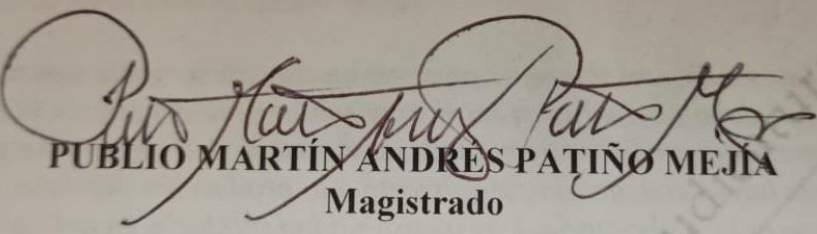
Tercero. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las consideraciones efectuadas.

Cuarto. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 125
FECHA: 15 de septiembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I. 245

Asunto: Acepta desistimiento de pretensiones
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00205-00
Demandante: Fabiola Olaya Rusinque
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 50 del 11 de septiembre de 2020

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión, a resolver sobre la manifestación de desistimiento de pretensiones, en la cual la parte demandante solicita que no se condene en costas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 14 de mayo de 2019, la señora Fabiola Olaya Rusinque, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, solicitando la nulidad del acto ficto originado en la petición del 15 de noviembre de 2017, por la cual se

¹ En adelante FOMAG

negó el ajuste a la cesantía definitiva, omitiendo el reconocimiento de la sanción por mora.

Por auto del 12 de noviembre de 2019 se admitió la demanda interpuesta, remitiendo el proceso a las entidades notificadas a través de medio electrónico.

Por escrito del 27 de febrero de 2020 la parte accionada presentó contestación de demanda, fundamentando que la indemnización moratoria es una multa a cargo del empleador que se causa con el fin de aminorar la afectación que se le puede generar al empleado con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva de las cesantías. Dejando claro que, la sanción por mora se causa por la negligencia del empleador y, que si bien existió una reliquidación nada tiene que ver con el pago oportuno de la prestación del docente.

En oficio presentado el 27 de febrero de 2020, la apoderada de la parte accionante manifestó su intención de desistir de las pretensiones en el presente asunto, solicitando adicionalmente que la parte demandante no sea condenada en costas (fl. 64, C.P).

De la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada como se evidencia en la constancia secretarial que obra a folio 66, sin que se hubiese presentado manifestación al respecto.

El 04 de agosto de 2020 se pasó a despacho el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho observando que la parte demandada no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aras de establecer si se dan los presupuestos para aceptar la solicitud presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la Ley 1437 de 2011², es necesario

² En adelante, CPACA.

acudir, por expresa remisión del artículo 306 del mismo estatuto, a la Ley 1564 de 2012³, la cual regula dicha institución en su artículo 314, con el siguiente tenor:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El artículo 315 del mismo estatuto establece quiénes se encuentran impedidos para desistir de las pretensiones de la demanda:

³ En adelante, CGP.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Por su parte, el artículo 316 del mismo código, aunque se refiere al desistimiento de otros actos procesales, en su numeral 4 previó la posibilidad de desistir de las pretensiones de manera condicionada a que no se imponga condena en costas, así:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de desistimiento se hizo antes de proferir sentencia que ponga fin al proceso, y que al apoderado

de la parte actora le asiste la facultad expresa para desistir de la demanda, de conformidad con el poder obrante en folios 1 y 2. De igual modo se advierte que la parte accionada no se pronunció en el término del traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

De conformidad con lo anterior y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 316 del CGP, estima el Tribunal que, al no haber oposición por la parte demandada en relación con la petición formulada por la parte actora, es procedente aceptar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE


Primero. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la señora Fabiola Olaya Rusinque, dentro del proceso originado por el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Segundo. Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** las copias de la demanda y sus anexos al interesado.

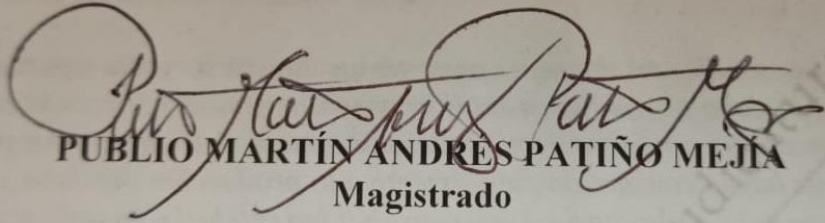
Tercero. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las consideraciones efectuadas.

Cuarto. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 125
FECHA: 15 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I. 246

Asunto: Acepta desistimiento de pretensiones
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00211-00
Demandante: Lucena Granada de Castaño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 50 del 11 de septiembre de 2020

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión, a resolver sobre la manifestación de desistimiento de pretensiones, en la cual la parte demandante solicita que no se condene en costas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 14 de mayo de 2019, la señora Lucena Granada de Castaño, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, solicitando la nulidad del acto ficto originado en la petición del 30 de mayo de 2018, por la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, omitiendo el reconocimiento de la sanción por mora.

¹ En adelante FOMAG

Por auto del 12 de noviembre de 2019 se admitió la demanda interpuesta, remitiendo el proceso a las entidades notificadas a través de medio electrónico.

En oficio presentado el 27 de febrero de 2020, la apoderada de la parte accionante manifestó su intención de desistir de las pretensiones en el presente asunto, solicitando adicionalmente que la parte demandante no sea condenada en costas (fl. 52).

De la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada como se evidencia en la constancia secretarial que obra a folio 54, sin que se hubiese presentado manifestación al respecto.

El 04 de agosto de 2020 se pasó a despacho el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho observando que la parte demandada no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aras de establecer si se dan los presupuestos para aceptar la solicitud presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la Ley 1437 de 2011², es necesario acudir, por expresa remisión del artículo 306 del mismo estatuto, a la Ley 1564 de 2012³, la cual regula dicha institución en su artículo 314, con el siguiente tenor:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

² En adelante, CPACA.

³ En adelante, CGP.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvección, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El artículo 315 del mismo estatuto establece quiénes se encuentran impedidos para desistir de las pretensiones de la demanda:

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Por su parte, el artículo 316 del mismo código, aunque se refiere al desistimiento de otros actos procesales, en su numeral 4 previó la posibilidad de desistir de las pretensiones de manera condicionada a que no se imponga condena en costas, así:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de desistimiento se hizo antes de proferir sentencia que ponga fin al proceso, y que al apoderado de la parte actora le asiste la facultad expresa para desistir de la demanda, de conformidad con el poder obrante en folios 1 y 2. De igual modo se advierte que la parte accionada no contestó la demanda y no se pronunció en el término del traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

De conformidad con lo anterior y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 316 del CGP, estima el Tribunal que, al no haber oposición por la parte demandada en relación con la petición formulada por la parte actora, es procedente aceptar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE


Primero. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la señora Lucena Granada de Castaño, dentro del proceso originado por el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Segundo. Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** las copias de la demanda y sus anexos al interesado.

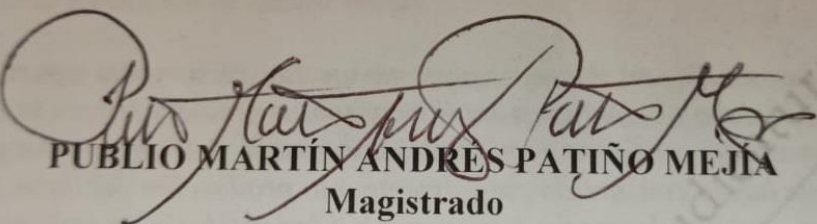
Tercero. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las consideraciones efectuadas.

Cuarto. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

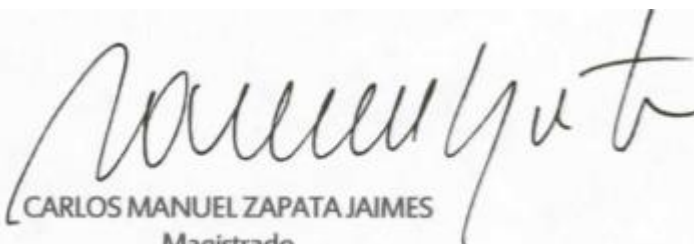
Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 125
FECHA: 15 de septiembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I. 247

Asunto: Acepta desistimiento de pretensiones
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00265-00
Demandante: María Bertha Salazar Giraldo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 50 del 11 de septiembre de 2020

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión, a resolver sobre la manifestación de desistimiento de pretensiones, en la cual la parte demandante solicita que no se condene en costas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 21 de junio de 2019, la señora María Bertha Salazar Giraldo, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, solicitando la nulidad del acto ficto originado en la petición del 13 de agosto de 2018, por la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, omitiendo el reconocimiento de la sanción por mora.

¹ En adelante FOMAG

Por auto del 12 de noviembre de 2019 se admitió la demanda interpuesta, remitiendo el proceso a las entidades notificadas a través de medio electrónico.

Por escrito del 27 de febrero de 2020 la parte accionada presentó contestación de demanda, fundamentando que la indemnización moratoria es una multa a cargo del empleador que se causa con el fin de aminorar la afectación que se le puede generar al empleado con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva de las cesantías. Dejando claro que, la sanción por mora se causa por la negligencia del empleador y, que si bien existió una reliquidación nada tiene que ver con el pago oportuno de la prestación del docente.

En oficio presentado el 27 de febrero de 2020, la apoderada de la parte accionante manifestó su intención de desistir de las pretensiones en el presente asunto, solicitando adicionalmente que la parte demandante no sea condenada en costas (fl. 60, C.P).

El 06 de marzo de 2020, por la secretaría de esta Corporación se corrió traslado a la contraparte de la manifestación de desistimiento presentada por la demandante. (fl. 62, C.P)

El 04 de agosto de 2020 se pasó a despacho la presente nulidad y restablecimiento del derecho, sin que la parte demandada realizara ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aras de establecer si se dan los presupuestos para aceptar la solicitud presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la Ley 1437 de 2011², es necesario acudir, por expresa remisión del artículo 306 del mismo estatuto, a la Ley 1564 de 2012³, la cual regula dicha institución en su artículo 314, con el siguiente

² En adelante, CPACA.

³ En adelante, CGP.

tenor:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El artículo 315 del mismo estatuto establece quiénes se encuentran impedidos para desistir de las pretensiones de la demanda:

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Por su parte, el artículo 316 del mismo código, aunque se refiere al desistimiento de otros actos procesales, en su numeral 4 previó la posibilidad de desistir de las pretensiones de manera condicionada a que no se imponga condena en costas, así:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de desistimiento se hizo antes de proferir sentencia que ponga fin al proceso, y que al apoderado de la parte actora le asiste la facultad expresa para desistir de la demanda, de conformidad con el poder obrante en folios 1 y 2. De igual modo se advierte que la parte accionada no se pronunció en el término del traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

De conformidad con lo anterior y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 316 del CGP, estima el Tribunal que, al no haber oposición por la parte demandada en relación con la petición formulada por la parte actora, es procedente aceptar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la señora María Bertha Salazar Giraldo, dentro del proceso originado por el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Segundo. Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** las copias de la demanda y sus anexos al interesado.

Tercero. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las consideraciones efectuadas.

Cuarto. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I. 248

Asunto: Acepta desistimiento de pretensiones
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00270-00
Demandante: Gladys Ángel Sánchez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 50 del 11 de septiembre de 2020

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión, a resolver sobre la manifestación de desistimiento de pretensiones, en la cual la parte demandante solicita que no se condene en costas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 21 de junio de 2019, la señora Gladys Ángel Sánchez, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, solicitando la nulidad del acto ficto originado en la petición del 06 de noviembre de 2018, por la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, omitiendo el reconocimiento de la sanción por mora.

¹ En adelante FOMAG

Por auto del 12 de noviembre de 2019 se admitió la demanda interpuesta, remitiendo el proceso a las entidades notificadas a través de medio electrónico.

En oficio presentado el 27 de febrero de 2020, la apoderada de la parte accionante manifestó su intención de desistir de las pretensiones en el presente asunto, solicitando adicionalmente que la parte demandante no sea condenada en costas (fl. 51).

De la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada como se evidencia en la constancia secretarial que obra a folio 53, sin que se hubiese presentado manifestación al respecto.

El 04 de agosto de 2020 se pasó a despacho el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho observando que la parte demandada no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aras de establecer si se dan los presupuestos para aceptar la solicitud presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la Ley 1437 de 2011², es necesario acudir, por expresa remisión del artículo 306 del mismo estatuto, a la Ley 1564 de 2012³, la cual regula dicha institución en su artículo 314, con el siguiente tenor:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

² En adelante, CPACA.

³ En adelante, CGP.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvección, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El artículo 315 del mismo estatuto establece quiénes se encuentran impedidos para desistir de las pretensiones de la demanda:

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Por su parte, el artículo 316 del mismo código, aunque se refiere al desistimiento de otros actos procesales, en su numeral 4 previó la posibilidad de desistir de las pretensiones de manera condicionada a que no se imponga condena en costas, así:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de desistimiento se hizo antes de proferir sentencia que ponga fin al proceso, y que al apoderado de la parte actora le asiste la facultad expresa para desistir de la demanda, de conformidad con el poder obrante en folios 1 y 2. De igual modo se advierte que la parte accionada no contestó la demanda y no se pronunció en el término del traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

De conformidad con lo anterior y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 316 del CGP, estima el Tribunal que, al no haber oposición por la parte demandada en relación con la petición formulada por la parte actora, es procedente aceptar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE


Primero. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la señora Gladys Ángel Sánchez, dentro del proceso originado por el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Segundo. Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** las copias de la demanda y sus anexos al interesado.

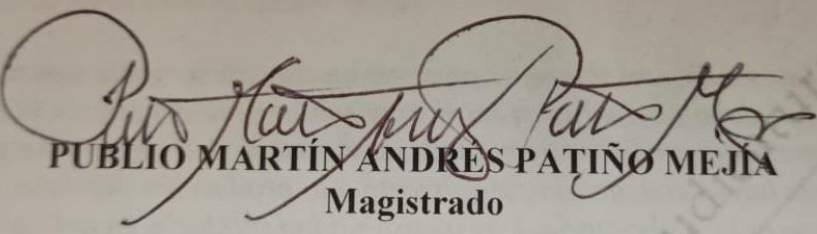
Tercero. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las consideraciones efectuadas.

Cuarto. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 125
FECHA: 15 de septiembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I. 249

Asunto: Acepta desistimiento de las pretensiones
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00327-00
Demandante: Leonidas Tabares Ríos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 50 del 11 de septiembre de 2020

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión, a resolver sobre la manifestación de desistimiento de pretensiones, en la cual la parte demandante solicita que no se condene en costas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 22 de julio de 2019, el señor Leonidas Tabares Ríos, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, solicitando la nulidad del acto ficto originado en la petición del 15 de noviembre de 2017, por la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, omitiendo el reconocimiento de la sanción por mora.

¹ En adelante FOMAG

Mediante auto del 18 de noviembre de 2019 este despacho inadmitió la demanda, advirtiendo la ausencia de requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En escrito del 29 de noviembre de 2019 la parte accionante allegó la corrección de la demanda, aportando copia completa de la Resolución n° 2048-6 del 23 de febrero de 2018, anunciada como prueba aportada en la demanda.

Por auto del 20 de enero de 2020 se admitió la demanda interpuesta, remitiendo el proceso a las entidades notificadas a través de medio electrónico.

En oficio presentado el 27 de febrero de 2020, la apoderada de la parte accionante manifestó su intención de desistir de las pretensiones en el presente asunto, solicitando adicionalmente que la parte demandante no sea condenada en costas (fl. 47, C.P).

De la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada como se evidencia en la constancia secretarial que obra a folio 49, sin que se hubiese presentado manifestación al respecto.

El 04 de agosto de 2020 se pasó a despacho el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho observando que la parte demandada no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aras de establecer si se dan los presupuestos para aceptar la solicitud presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la Ley 1437 de 2011, es necesario acudir, por expresa remisión del artículo 306 del mismo estatuto, a la Ley 1564 de 2012³, la cual regula dicha institución en su artículo 314, con el siguiente

² En adelante CPACA

³ En adelante, CGP.

tenor:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvección, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El artículo 315 del mismo estatuto establece quiénes se encuentran impedidos para desistir de las pretensiones de la demanda:

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Por su parte, el artículo 316 del mismo código, aunque se refiere al desistimiento de otros actos procesales, en su numeral 4 previó la posibilidad de desistir de las pretensiones de manera condicionada a que no se imponga condena en costas, así:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de desistimiento se hizo antes de proferir sentencia que ponga fin al proceso, y que al apoderado de la parte actora le asiste la facultad expresa para desistir de la demanda, de conformidad con el poder obrante en folios 1 y 2. De igual modo se advierte que la parte accionada no se pronunció en el término del traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

De conformidad con lo anterior y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 316 del CGP, estima el Tribunal que, al no haber oposición por la parte demandada en relación con la petición formulada por la parte actora, es procedente aceptar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE


Primero. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el señor Leonidas Tabares Ríos, dentro del proceso originado por el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Segundo. Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** las copias de la demanda y sus anexos al interesado.

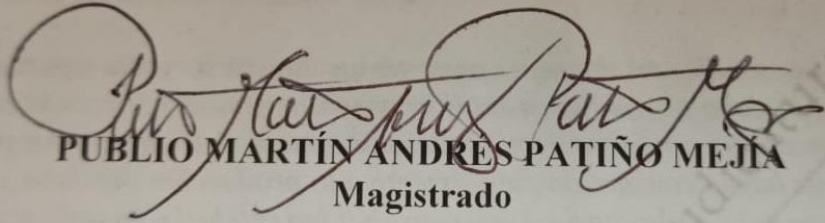
Tercero. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las consideraciones efectuadas.

Cuarto. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 125
FECHA: 15 de septiembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.	17001-23-33-000-2016-00414-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HERIBERTO RÍOS BELTRÁN
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL¹ - UGPP

Ingresa el proceso a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del CGP, se hace necesario que Tribunal emita pronunciamiento sobre la excepción previa de "incapacidad o indebida representación del demandante – poder insuficiente y claro" propuesta por la UGPP.

ANTECEDENTES

El señor Heriberto Ríos Beltrán a través de apoderado judicial interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP solicitando la nulidad de la Resolución n° 2019-00819 del 30 de mayo de 2019 y de la Liquidación Oficial n° RDO 2018-01897 del 8 de junio de 2018, en consecuencia se ordene anular el cobro de las obligaciones parafiscales que se están imponiendo mediante los actos demandados.

Al momento de contestar la demanda la UGPP propuso como excepción, que de acuerdo a los argumentos puede identificarse como previa, la que denominó "incapacidad o indebida representación del demandante – poder insuficiente y claro" fundamentada en que el poder otorgado por el demandante no cumple con los requisitos de ley.

¹ De ahora en adelante UGPP

Debe advertirse que la entidad accionada no solicitó la práctica de ninguna prueba para demostrar la excepción.

De las excepciones propuestas se corrió traslado según documentos que reposan a folio 120 a 121 del expediente, y dentro del término legal no se allegó pronunciamiento alguno por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dispuso:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Por lo anterior, y según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, como la parte demandada no pidió la práctica de alguna prueba para probar la excepción, es procedente resolver la misma antes de programar fecha para realizar audiencia inicial.

Respecto del poder el artículo 74 del CGP establece:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Conforme a la normativa en cita es claro que, el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y deberá indicarse el objeto del asunto con claridad.

Observado el expediente evidencia este Despacho que, el poder otorgado por el señor Ríos Beltrán al abogado Paulo Cesar Bermúdez Santa visible a folio 1 tiene presentación personal ante notario, de igual forma se indica con claridad que el poder se otorga para interponer demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar la nulidad de la Resolución n° 2019-00819 del 30 de mayo de 2019 y de la Liquidación Oficial n° RDO 2018-01897 del 8 de junio de 2018.

Así las cosas, se evidencia que el poder está debidamente otorgado, por lo que no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción propuesta.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

1. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada “incapacidad o indebida representación del demandante – poder insuficiente y claro” propuesta por la UGPP dentro del proceso de la referencia.
2. En firme este auto, regrese el expediente para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 125 del 15 de septiembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	17001-33-33-003-2018-00521-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARÍA SOLEDAD ARIAS DE MARÍN
ACCIONADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹, DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que negó pretensiones, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el día 31 de julio de 2019 dentro del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad absoluta de la Resolución nro. 8583-6 del 3 de noviembre de 2017, expedida por el Departamento de Caldas, mediante la cual se negó la aplicación del numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 respecto del porcentaje que debe aportar la demandante de su mesada pensional para el servicio de salud; y además se negó la aplicación de la Ley 71 de 1988 como norma para reajustar anualmente la mesada pensional docente.

2. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se profiera sentencia en la cual se ratifique que la demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que se encuentra cobijada por el régimen especial determinado por la ley para los docentes que se vincularon con anterioridad al 27 de junio de 2003, y que su pensión ordinaria debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con la Ley 91 de 1989 y lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988.

¹ De ahora en adelante FNPSM

Subsecuente con las anteriores declaraciones pidió:

- Se apliquen los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud a la mesada pensional de la demandante en la cuantía establecida en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, es decir, el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándosele cesar la deducción del 12%, como actualmente se le está realizando.
 - Que se le reajuste anualmente la mesada pensional a la demandante con base en lo establecido en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo legal mensual, ordenando su aplicación en forme retroactiva al año en que la docente consolidó su derecho pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes y futuras.
 - Que se reintegra a la demandante las sumas de dinero superiores al 5% que a título de aportes al sistema de salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de junio y diciembre respecto de la pensión de jubilación que la demandada reconoció a la demandante; y a no continuar descontando valores superiores al precitado porcentaje en el pago de las mesadas futuras.
 - A que pague en favor de la demandante los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe la demandante y la que resulte después de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momento del estatus, y reajustarlo año tras año con base en los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual.
 - Que se paguen de manera indexada las sumas de dinero que se obtengan como resultado de las declaraciones y condenas solicitadas, ordenando que sobre ese retroactivo se reconozcan los ajustes de valor y los respectivos intereses corrientes y moratorios, tal como lo disponen los artículos 187, 1889, 192 y 195 del CPACA.
3. Que la suma que resulte adeudada por la entidad sea ajustada conforme la fórmula establecida por el Consejo de Estado y en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
4. Que se condene a la parte demandada al pago de los intereses señalados en el artículo 192 del CPACA.
5. Que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho según la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso.

6. Que se condene a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

Pretensiones subsidiarias

Que en el evento que se llegue a determinar que de conformidad con la Ley 812 de 2003 el régimen aplicable es el establecido en la Ley 100 de 1993, se tenga en cuenta que esta norma solo contempla única y exclusivamente un descuento para efectos de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12%, sin aplicarle esa deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; y que consecuente con ello se ordene:

- a) Que sean reintegrados a la demandante los dineros que bajo el rotulo de EPS se le han descontado en las mesadas adicionales de junio y diciembre, las cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga se pague de manea indexada, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo con lo preceptuado en el CPACA.
- b) Que se ordene a la Fiduciaria La Previsora no continuar realizando descuentos en las mesadas de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte debe ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga la demandante.
- c) Que se condene al pago de costas y agencias en derecho a favor del demandante.

HECHOS

- La parte actora se vinculó a la docencia oficial con anterioridad al 27 de junio de 2003, por lo que al cumplir los requisitos de tiempo y edad le fue reconocida la pensión de jubilación mediante Resolución nro. 4571 del 4 de noviembre de 2008.
- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la fiduciaria encargada de su administración, ha efectuado descuentos sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12%, incluso en las mesadas de junio y diciembre, como aportes al sistema de salud.
- Que en el acto administrativo de reconocimiento pensional se consagró, además, expresamente, que esta sería reajustada anualmente conforme al artículo 1° de la Ley 71

de 1988, no obstante, la mesada ha sido ajustada de acuerdo al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

- Mediante Petición radicada bajo el nro. SAC 2017PQR16452 del 23 de octubre de 2017 se solicitó al Fondo de Prestaciones la aplicación del numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 respecto a los descuentos a salud, indicando que solo corresponde hacerlos por el 5%, exigiendo en consecuencia la devolución de lo pagado en exceso.

Igualmente se solicitó la aplicación del artículo 1° de la ley 71 de 1988, como fórmula de reajuste de la pensión.

- Mediante Resolución nro. 8583-6 del 3 de noviembre de 2017 se negó lo peticionado.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Consideró como violados los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 90, 121, 125 y 209 de la Constitución Política de Colombia; artículo 137 de la Ley 1437 de 2011; artículo 1° de la Ley 71 de 1988; Ley 33 de 1985; artículo 15 numeral 2 literal a) de la Ley 91 de 1989; artículo 115 de la Ley 115 de 1994; artículo 279 de la Ley 100 de 1991; Ley 238 de 1995; artículo 4 de la Ley 700 de 2001; Ley 797 de 2003; artículo 81 de la Ley 812 de 2003; artículo 160 de la Ley 1151 de 2007 y el Acto Legislativo 01 de 2005.

Adujo que los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran dentro de los regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993, al indicar expresamente que las normas no les resultan aplicables, según el artículo 279.

Hizo alusión además al régimen docente de la Ley 812 de 2003 que partió en dos la historia del régimen exceptuado de la Ley 100 de 1993, al indicar que los vinculados con anterioridad a esa norma quedan cubiertos por las disposiciones de la Ley 91 de 1989, y que quienes se vinculen con posterioridad, sus prestaciones sociales se rigen por el sistema general de seguridad social.

Referenció además el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual afirmó mantuvo como régimen exceptuado el de los docentes vinculados antes del 26 de junio de 2003.

Aclaró que como la demandante se vinculó antes de la Ley 812 de 2003, queda amparada por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y ello demuestra que el acto administrativo desconoció flagrantemente las normas especiales que determinan cómo debe reajustarse

la pensión de jubilación y cuál es el monto a descontar por aportes a salud, sobre los cuales explicó debe aplicarse la Ley 91 de 1989, que determina que este corresponde al 5%, el cual también se aplica a las mesadas adicionales.

En relación con los ajustes de la mesada pensional, insistió que la Ley 100 no es la norma que rige a la docente, sino que esta se ampara por lo establecido en la Ley 71 de 1988, pues la primera disposición está destinada a las pensiones del régimen de prima media con prestación definida y de ahorro individual con solidaridad, dentro de las cuales no están las otorgadas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Resaltó además que la aplicación del IPC ha representado una pérdida porcentual en el quantum de la mesada pensional del accionante en relación con la variación del salario mínimo legal mensual vigente, que es el establecido por la Ley 71 de 1988, lo cual además no es acertado en atención a lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que excluyó su aplicación a los docentes.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEPARTAMENTO DE CALDAS: se opuso a la totalidad de las pretensiones, y en relación con los hechos adujo que unos eran ciertos, que otros no le constaban y que otros no era hechos.

Como medios exceptivos propuso los que denominó:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** con apoyo en la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 715 de 2001, expuso que las Secretarías de Educación solo realizan trámites y procedimientos para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes, por tanto, no le asiste responsabilidad en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda.
- **Inaplicabilidad de las normas que regulan el descuento en salud régimen docente e inexistencia del derecho reclamado:** explicó que de acuerdo a lo contemplado en la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene como objetivo garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales a sus afiliados, y por ello se financia con un aporte que se realizada en todas las mesadas pensionales.
- **Buena fe:** afirmó que en caso de presentarse los presupuestos para declarar la obligación a cargo de la entidad territorial, existen eximentes de responsabilidad en los pagos de

prestaciones sociales, toda vez que esta ha obrado con correcto diligenciamiento y cumplimiento de los respectivos actos administrativos.

- **Prescripción:** solicitó se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3135 de 1968.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES DE SOCIALES DEL MAGISTERIO: No contestó la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales mediante sentencia del 31 de julio de 2019, negó las pretensiones tras plantearse como problema jurídico cuál era la entidad responsable de realizar los descuentos para salud en las mesadas pensionales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si eran procedentes los descuentos en salud que se realizaban a las mesadas adicionales devengados por los afiliados al fondo. Si había lugar a la devolución de los aportes que habían sido descontados de las mesadas adicionales y la suspensión de esa deducción. Y si tenía derecho la actora a la actualización de la base salarial de su pensión conforme al incremento del salario mínimo legal vigente cuando este superara el IPC.

tras relacionar el material probatorio se adentró a estudiar quién era la entidad responsable de los descuentos a salud de las mesadas pensionales de los docentes, para concluir con fundamento en la ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que es el Fondo Nacional el llamado a reconocer y pagar todas las acreencias prestacionales de los docentes afiliados a este; y aclaró que los entes territoriales actúan como unos facilitadores para que los docentes gestionen el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales.

En relación con el régimen normativo aplicable a los descuentos a salud en las mesadas de los docentes, indicó que si bien el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 estableció un aporte del 5%, ese monto varió con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, la cual determinó que la suma de aportes se determina por la Ley 100 de 1993, es decir, en un porcentaje del 12%; y en cuanto al descuento sobre las mesadas adicionales, explicó que el mismo dependía de la fecha de ingreso del docente.

Sobre el incremento anual de las pensiones de los docentes pensionados por el Fondo de Prestaciones Sociales, analizó el régimen jurídico pensional con fundamento en la Ley 812

de 2003, la Ley 100 de 1993 y sentencias de la Corte Constitucional como la C-435 de 2017 y C-387 de 1994, para concluir que el reajuste de la pensión de jubilación realizada con fundamento en el porcentaje del IPC no vulnera los postulados constitucionales del Estado Social del Derecho, en el entendido que garantiza el poder adquisitivo constante del pensionado ya que el fundamento normativo para hacerlo es el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que sustituyó el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, y es el establecido para las pensiones que superen el monto del salario mínimo legal mensual vigente, como es el caso de la actora.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte actora apeló la sentencia mediante memorial que reposa de folio 92 a 104 del expediente.

Criticó la indebida aplicación del precedente jurisprudencial, al acudir a sentencias en las cuales se negaban pretensiones sin atender las causales de nulidad invocadas en la demanda, y más cuando estas no corresponden a idénticos hechos, fundamentos de derecho y pretensiones.

Resaltó que la Corte Constitucional al analizar la aplicabilidad del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 71 de 1988, no se refirió al régimen exceptuado de los docentes, es decir, no realizó un análisis comparativo, solo fijó el alcance y la interpretación del artículo 14; y añadió que el Consejo de Estado también se ha pronunciado sobre la no aplicación de esta disposición a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales.

Expuso además que la sentencia no cumple los presupuestos procesales previstos en los artículos 162 y 187 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que *“trae como apoyo jurisprudencial pronunciamiento que no atañe al objeto de debate, pues lo pretendido corresponde al incremento pensional aplicable a los regímenes exceptuados del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y del acto legislativo 01 de 2005”*.

Reiteró que el objeto del proceso es determinar la fórmula de incremento pensional dentro del régimen exceptuado de los docentes, y los presupuestos para la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y en tal sentido no se analizó que el artículo 279 los excluyó.

Refirió los alcances de la Ley 238 de 1995 en el sentido que no pretendió modificar el sistema actualizado pensional de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales

del Magisterio, toda vez que la disposición lo que buscó fue recuperar el poder adquisitivo de las pensiones, y en el caso de los docentes que se mantuviera la aplicación del régimen especial.

Aludió a los reajustes prestacionales aplicados a los miembros de la Fuerza Pública, afiliados a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; y con apoyo en los pronunciamientos jurisprudenciales de la Sección Segunda del Consejo de Estado, precisó que este sector, como el de los docentes del Magisterio, están exceptuados de la Ley 100 de 1993; pero en caso de ser el régimen general más beneficioso se le puede aplicar la Ley 238 de 1995, bajo el principio de favorabilidad.

Afirmó que por disposición normativa contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, los docentes afiliados hasta la expedición de la Ley 812 de 2003 se encontraban bajo la disposición contenida en la Ley 33 de 1985, conservando los beneficios del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Adujo que al no encontrar beneficios en el régimen general de pensiones, resulta ilegal para las pensiones otorgadas dentro del régimen exceptuado docente la aplicación de la fórmula de incremento del artículo 14 de la Ley 100 de 1993; por tanto, se debe declarar la nulidad del acto demandado y otorgar un incremento pensional conforme al artículo 1° de la Ley 71 de 1988, mismo que no figura dentro de las derogatorias expresas del artículo 289.

Respecto a los aportes en salud citó las sentencias T-348 de 1997, C-956 de 2001 y C-980 de 2002 para concluir que a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio antes del 27 de junio de 2003, se les debe aplicar un descuento para la salud equivalente al 5%, el cual se hace sobre la mesada pensional y las mesadas adicionales, y no del 12%.

Por todo lo anterior, solicitó revocar la sentencia proferida, y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante: ratificó los argumentos expuestos en la demanda y en el recurso de apelación.

Departamento de Caldas: guardó silencio

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:
guardó silencio

Ministerio Público: no presentó concepto de fondo.

CONSIDERACIONES

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado, y procederá en consecuencia a fallar de fondo la Litis.

Problemas jurídicos

1. ¿Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento y pago del reajuste periódico de las mesadas pensionales conforme lo establece la Ley 71 de 1988, esto es, con la variación del salario mínimo legal mensual vigente?
2. ¿Se debe reembolsar a la parte actora algún porcentaje por concepto de descuentos por aportes a salud descontados de la pensión de jubilación de manera mensual, y de las mesadas adicionales de junio y diciembre?

Lo probado

- Mediante la Resolución nro. 4571 del 4 de noviembre de 2008 se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la demandante en cuantía de \$1.527.071, efectiva a partir del 2008/04/13. En este mismo acto administrativo se indicó que el tiempo laborado por la demandante a la fecha de estatus era del 1974/02/11 al 2008/04/12 (fol. 43 y 44 C.1)
- Por medio de petición radicada bajo el número SAC 2017PQR16452 del 23/10/2017, elevada ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestación Social del Magisterio y el Departamento de Caldas, la parte actora solicitó el reajuste de la pensión de jubilación de conformidad con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente del año inmediatamente anterior. De igual forma peticionó se diera aplicación al porcentaje del 5% para los descuentos a salud y no del 12% (fol. 35 a 39 *ibídem*).
- Mediante la Resolución nro. 8583-6 del 3 de noviembre de 2017 se negó la devolución de aportes en salud y el reajuste periódico de la pensión de jubilación con base en el

incremento del salario mínimo mensual legal vigente (fol. 45 y 46 *ibídem*).

Primer problema jurídico

¿Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento y pago del reajuste periódico de las mesadas pensionales conforme lo establece la Ley 71 de 1988, esto es, con la variación del salario mínimo legal mensual vigente?

La Sala defenderá la tesis que la demandante no tiene derecho a que su mesada pensional se reajuste de conformidad con el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, toda vez que con la entrada en vigencia del régimen general de pensiones dicha norma quedó derogada por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que dispuso que los ajustes de las mesadas pensionales fueran incrementadas conforme a la variación del índice de precios al consumidor.

Régimen general de seguridad social

El artículo 48 de la Carta Política concibe la seguridad social como un servicio público obligatorio que debe prestarse bajo la dirección coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, se garantiza como un derecho irrenunciable y un servicio prestado por entidades públicas y privadas, que brinda los recursos destinados al poder adquisitivo de las pensiones.

A su vez, el artículo 53 del mandato constitucional, establece que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

El Sistema de Seguridad Social Integral, previsto en la Ley 100 de 1993², tuvo como objeto garantizar los derechos de las personas y comunidad, en aras de mejorar la calidad de vida y la dignidad humana a través de las instituciones públicas y privadas prestadoras de los servicios, como un servicio esencial bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

Por su parte, el artículo 11 *ibídem*, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003, prevé su campo de aplicación, así:

El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías,

² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html#1

prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

Ajuste de pensiones en el régimen de seguridad social para los afiliados al sector público y régimen general de pensiones

El artículo 1 de la Ley 4 de 1976³ determinó que las pensiones de los sectores público, oficial, semioficial y privado, así como los afiliados al Instituto Seguro Social a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial se reajustarían, de oficio, cada año, teniendo en cuenta la elevación del salario mínimo mensual legal más alto, con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.

Luego, el artículo 1 de la Ley 71 de 1988⁴ precisó que las pensiones referidas en el artículo 1 de la Ley 4 de 1976, la de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serían reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

La citada norma fue reglamentada por el Decreto 1160 de 1989 y precisó respecto al ajuste de las pensiones en el artículo 1º lo siguiente:

Reajuste pensional. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, incapacidad permanente parcial, compartidas y de sobrevivientes, de los sectores público, privado y del Instituto de Seguros Sociales, se reajustarán de oficio y en forma simultánea con el salario mínimo legal, en el mismo porcentaje en que éste sea incrementado por el Gobierno Nacional”.

³ Ley 4 de 1989, “Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones.” <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1165>

⁴ Ley 71 de 1988 por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=307>

Del recuento normativo citado se concluye, que por mandato constitucional es deber del Estado garantizar el reajuste periódico de las pensiones, que inicialmente desde la Ley 4 de 1976 se determinó un ajuste a los beneficiarios de los regímenes del sector público, oficial y privado, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente más alto.

A su turno la Ley 100 de 1993, en el artículo 289, indicó en relación con las vigencias y derogatorias lo siguiente:

*La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y **deroga** todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2o. de la Ley 4a. de 1966, el artículo 5o. de la Ley 33 de 1985, **el párrafo del art. 7o. de la Ley 71 de 1988**, los artículos , 268, 269, 270, 271 y 272 del Código de Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen.*

O sea, que al derogarse el párrafo 7 de la Ley 71 de 1988, se derogó la norma que disponía un régimen de reconocimiento pensional para las personas que tuvieran diez (10) años o más de afiliación en una o varias de las entidades y cincuenta (50) años o más de edad si es varón, o cuarenta y cinco (45) años o más si es mujer, a quienes continuarían aplicándose las normas de los regímenes actuales vigentes.

Además, este párrafo de la Ley 71 de 1988 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-012 de 1994.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 contempló los regímenes exceptuados a dicho régimen quedando contemplado, entre otros, el personal docente vinculado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y señaló que estas excepciones no implicaban negación de los beneficios y derechos determinados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual consagra el reajuste anual de las pensiones en el IPC:

ARTÍCULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

[...]

PARÁGRAFO 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados. (Rft)

Concerniente al reajuste de las pensiones el Régimen General de Pensiones previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 precisó:

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Dicha normativa fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-387 de 1994⁵, donde señaló:

Para la Corte es evidente que ese tratamiento distinto ante situaciones iguales, a la luz de los cánones constitucionales, tiene una justificación clara y razonable, cual es la de dar especial protección a aquellos pensionados que por devengar una pensión mínima se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás. En consecuencia, ha decidido el legislador que el valor de la pensión para esas personas se reajuste en un porcentaje igual al del salario mínimo legal mensual, con el fin de que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna.

[...]

“Las instituciones del salario mínimo y de la pensión mínima, se enmarcan dentro de aquellas políticas destinadas a lograr una justicia social, pues son medidas especiales de protección a quienes por su condición económica se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Busca así el legislador menguar la desigualdad y de esta manera cumplir con el propósito señalado por el constituyente en el artículo 13 de la Carta, que ordena al Estado promover las condiciones requeridas para que la igualdad sea real y efectiva, mediante la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados, como también

⁵ Corte Constitucional sentencia C- 387 de 1994; MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz, 1 de septiembre de 1994; REF.: expediente No. D-529. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-387-94.htm>

proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

[...]

Ahora bien: que el índice de precios al consumidor aumenta en proporción superior al porcentaje en que se incrementa el salario mínimo, es un argumento que esgrime el demandante, pero que no se ajusta a la realidad, pues como se demostrará en seguida, estos valores no han sido constantes, y no podían serlo, por que su comportamiento depende de una serie de circunstancias económicas y políticas que resultan variables, y en consecuencia, no es posible determinar con certeza el porcentaje en que cada uno de esos dos factores aumentará.

“Veamos el comportamiento de la tasa de inflación y el porcentaje de incremento del salario mínimo, durante los últimos diez años:

<i>“Año</i>	<i>Inflación</i>	<i>Salario mínimo</i>
<i>1983</i>	<i>16.64</i>	<i>22%</i>
<i>1984</i>	<i>18.28</i>	<i>22%</i>
<i>1985</i>	<i>22.45</i>	<i>20%</i>
<i>1986</i>	<i>20.95</i>	<i>24%</i>
<i>1987</i>	<i>24.02</i>	<i>22%</i>
<i>1988</i>	<i>28.12</i>	<i>25%</i>
<i>1989</i>	<i>26.12</i>	<i>27%</i>
<i>1990</i>	<i>32.36</i>	<i>26%</i>
<i>1991</i>	<i>26.82</i>	<i>26.07%</i>
<i>1992</i>	<i>25.13</i>	<i>26.04%</i>
<i>1993</i>	<i>22.6</i>	<i>21.09%”</i>

“Obsérvese que en los años 1983, 1984, 1986, 1989 y 1992 el salario mínimo se incrementó en cuantía superior al índice de inflación, y en los demás años, sucedió lo contrario, esto es, que la inflación fue mayor que el porcentaje en que subió el salario mínimo.

Así las cosas, no le asiste razón al demandante, pues no es posible afirmar con certeza cuál de los dos sistemas podría resultar más benéfico para el pensionado, ya que ello dependerá del comportamiento que presente cada uno de esos factores a través del tiempo, de manera que habrá ocasiones en que el índice de precios al consumidor sea superior al porcentaje en que se incrementa el salario mínimo, y en otras, éste sea inferior a aquél, o pueden existir casos en que los dos sean iguales.

De otra parte, estima la Corte pertinente agregar que la Constitución al consagrar el derecho al reajuste periódico de las pensiones (art. 53 inc. 2o.), no señala la proporción en que éstas deben incrementarse, como tampoco la oportunidad o frecuencia en que debe llevarse a cabo, quedando en manos del legislador la regulación de estos aspectos, como en efecto lo hace la norma parcialmente impugnada.

En este sentido, el Máximo Tribunal Constitucional aludió a la determinación de incrementar las pensiones en el salario mínimo solo para los pensionados que devengaran la pensión mínima, en aras de salvaguardar los derechos constitucionales de las pensiones que se encuentran en debilidad manifiesta frente a los demás ciudadanos; a su vez, que la determinación del índice de precios al consumidor para los demás pensionados para establecer el incremento pensional se ajustaba a factores circunstancias económicas y políticas.

De otro lado, la Ley 238 de 1995⁶, dispuso la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 a los regímenes exceptuados previstos en dicha disposición. Al respecto señaló:

ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

*"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los **beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.***

Si bien el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 dispuso las excepciones de su aplicación al personal docente vinculado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, posteriormente la Ley 238 de 1995 integró a este sector en la aplicación del reajuste pensional contemplado en el Régimen General de Pensiones.

Bajo el tema en cuestión referente al reajuste de las mesadas en aplicación de la Ley 100 de 1993, la Sección Segunda el Honorable Consejo de Estado⁷ en providencia del 17 de agosto del 2017, dentro de la acción pública de nulidad en contra del artículo 40 del Decreto 692 de 1994, expuso que el reajuste previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 derogó el dispuesto por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988:

Ahora bien, en criterio de la parte demandante, la mesada de quienes se pensionaron con anterioridad al 1.º de abril de 1994 debe incrementarse en la forma prevista por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se ajustaba el salario mínimo, afirmación frente a la cual debe indicarse que el hecho de que el porcentaje en el cual se reajusta la pensión no sea un derecho adquirido, implica que el sistema

⁶ Ley 238 de 1995; http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0238_1995.html

⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda -Subsección A- Consejero ponente: William Hernandez Gomez - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) -Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00007-00(3294-14). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2102915>

definido por la Ley 100 de 1993 podía regular válidamente la proporción del aumento de la prestación, derogando el enunciado normativo que venía rigiendo hasta ese momento, tal y como lo admitió la Corte Constitucional en la sentencia C-110 de 1996, al señalar:

«[...] A partir del 1.º de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la fórmula prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 ibídem, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994.[...]

En esas condiciones, no le asiste razón a la parte demandante cuando estima que al hacer extensivo el porcentaje de reajuste de la mesada pensional que se decreta para quienes se pensionan con posterioridad al 1.º de abril de 1994 a aquellos que ya tenían la prestación reconocida para ese momento, la norma demandada hace una inclusión no prevista en la ley que reglamenta y desconoce los derechos adquiridos de estos últimos, pues se reitera, la protección de los derechos adquiridos en materia pensional no comprende la proporción del incremento de la mesada.

Conclusión: Conforme a las consideraciones expuestas, el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido, por lo tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el legislador está habilitado para modificar las normas que consagran la proporción en que se realizarán los aumentos de las mesadas pensionales.

De acuerdo con lo anterior, el reajuste previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 sí es aplicable a quienes les fue reconocida la pensión antes del 1.º de abril de 1994 y no el definido por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, toda vez que esta última quedó derogada por aquella”

En consideración al postulado jurisprudencial precitado se extrae, que si bien quienes se pensionaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se rigen por el régimen anterior al del sistema de seguridad social integral, esto no quiere decir que en cuanto al incremento de la mesada pensional este deba realizarse conforme lo contempla

la Ley 71 de 1988, es decir, ajustado al salario mínimo, toda vez que con la entrada en vigencia del régimen general de pensiones dicha norma quedó derogada por esta última, que dispuso que los ajustes de las mesadas pensionales fueran incrementadas conforme a la variación del índice de precios al consumidor.

Referente a los motivos que alega el libelista de aplicar artículo 1° de la Ley 71 de 1988, en armonía con el principio de favorabilidad al ajuste de la mesada pensional, es pertinente traer a colación los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos por la Máxima Corporación Constitucional en sentencia C-435 de 2017, bajo la acción pública de constitucionalidad mediante la cual se demandó la nulidad parcial del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, concerniente al reajuste de pensiones según la variación porcentual del índice de precios al consumidor:

Así, para decirlo de otra forma, pero con sus propias palabras, el actor entiende que el principio de favorabilidad también resulta aplicable a los pensionados “porque son trabajadores en receso [...] y, porque también, uno de los principios fundamentales del trabajo es la garantía de la seguridad social” y es precisamente a partir de esa consideración que concluye que “[e]n caso de duda en la medición del poder adquisitivo constante de las pensiones, porque no hay ley que establezca como se mide [...] debe aplicarse el método más favorable al pensionado”. Lo anterior, hasta el punto de que en su demanda no sólo solicita declarar inexecutable el apartado demandado, según el cual las pensiones “se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”, sino que incluso le pide a la Corte señalar que lo más favorable para el pensionado es “la medición del poder adquisitivo constante de las pensiones por el método de medición de la equivalencia de las pensiones en relación con el Salario Mínimo Legal Vigente”[85], como si este fuese expresamente el mandato constitucional.

[...]

Lo anterior pues, como también se ha explicado en la jurisprudencia constitucional, sin perjuicio de que toda pensión “tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia”, las personas cuya pensión no supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente o que reciben una pensión mínima, como también se la ha denominado, “se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás”. De tal forma que ellas también requieren de un incremento periódico mínimo que, precisamente, garantice también los fines del salario mínimo, como son “satisfacer no sólo

sus propias necesidades sino también las de su familia, en el orden material, social, cultural, educativo”

[...]

Siendo así, se tiene que en la norma demandada el legislador específicamente dispuso que el criterio o parámetro de actualización fuera el IPC en tanto que, como claramente explicó el DANE en su intervención, éste precisamente “es una estadística que mide la variación porcentual de los precios de un conjunto representativo de los bienes y servicios de consumo de los hogares del país”. Pero, simultáneamente, el legislador distinguió entre las pensiones superiores e inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), estableciendo que únicamente éstas últimas se incrementaran en el mismo porcentaje que ese salario, “con el fin de que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna”[94].

Lo anterior pues, como también se ha explicado en la jurisprudencia constitucional, sin perjuicio de que toda pensión “tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia”, las personas cuya pensión no supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente o que reciben una pensión mínima, como también se la ha denominado, “se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás”. De tal forma que ellas también requieren de un incremento periódico mínimo que, precisamente, garantice también los fines del salario mínimo, como son “satisfacer no sólo sus propias necesidades sino también las de su familia, en el orden material, social, cultural, educativo”[95].

Por lo tanto, se concluye que además de que la propia Constitución faculta al legislador a decidir, con autonomía política, de qué manera reajustar periódicamente el valor pensiones, de tal forma que no hay lugar aquí para la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral del que trata el artículo 53 superior, en todo caso los índices o referencias de actualización a los que acudió el legislador para actualizar las pensiones de forma diferenciada según su valor (IPC y SMLMV) tienen un origen, una explicación y unos propósitos diferentes, al mismo tiempo que se relacionan entre ellos de una forma particular.

[...]

Al mismo tiempo que, se reitera, el constituyente impuso al legislador el deber general de actualizar el monto de las pensiones para que fuesen consistentes con el fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pero no impuso un modelo específico de actualización, motivo por el cual el Congreso cuenta con un amplio margen de configuración para fijar las fórmulas específicas a través de las cuales se materializa este deber genérico, sin que se encuentre obligado a acoger un esquema económico

que, a juicio del accionante, resulte más favorable a los intereses de los pensionados entre todos los posibles.

En consecuencia, conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se tiene que la Constitución Política facultó al legislador bajo su autonomía para fijar las fórmulas específicas para el reajuste periódico de las pensiones teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor; parámetro que se adoptó obedeciendo a las satisfacciones de las necesidades del orden familiar, material, social, cultural y educativo, y con el fin de garantizar los fines del salario mínimo, en aras de actualizar el monto de las pensiones y de contrarrestar el fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

En ese orden de ideas, considera la Sala que no se encuentra demostrada la vulneración de los derechos invocados en la parte actora, dado que conforme a los presupuestos normativos y jurisprudenciales antes citados, se deduce que no le asiste razón a la parte actora al indicar que el reajuste de las mesadas pensionales se deben realizar conforme al artículo 1° de la Ley 71 de 1989, esto es, de acuerdo al salario mínimo, y no según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior teniendo, en cuenta que la Ley 100 de 1993 reajustó las mesadas de los Regímenes del Sistema General de Pensiones, y en aras de mantener su poder adquisitivo ordenó el ajuste según la variación porcentual del índice de precios al consumidor; además con la expedición de dicha norma, se entendió derogada la Ley 71 de 1989.

Segundo problema jurídico

¿Se debe reembolsar a la parte actora algún porcentaje por concepto de descuentos por aportes a salud descontados de la pensión de jubilación de manera mensual, y de las mesadas adicionales de junio y diciembre?

La Sala defenderá la tesis de que los pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ser beneficiarios del régimen especial en pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, no están exonerados de realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud, por disposición expresa de la Ley 812 de 2003.

El artículo 157 de la Ley 100 de 1993 establece que son afiliados al SGSS en salud todos los residentes en Colombia que se encuentren afiliados al régimen contributivo o al subsidiado y los vinculados temporalmente. Al régimen contributivo pertenecen los afiliados con

capacidad de pago, como cotizantes están los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobreviviente, tanto del sector público como del privado.

Por su parte, el artículo 143 *ibídem*, previó para los pensionados antes del 1° de abril de 1994 el reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de dicha norma; así mismo, dispuso la cotización para salud a cargo de los pensionados, quienes podrían cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.

A su vez, el artículo 280 de la Ley 100 de 1993 dispuso sobre la obligatoriedad y sin excepciones de aportar para los fondos de solidaridad en los regímenes de salud y pensiones a partir del 1° de abril de 1994 en las instituciones, regímenes y con respecto también a las personas que por cualquier circunstancia gocen de excepciones totales o parciales previstas en esta Ley.

Aplicación del régimen en salud para los afiliados al sector público y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Sistema General de Seguridad social en salud

La Ley 4 de 1966⁸ determinó para los afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social el deber de cotizar el porcentaje del 5% a favor de la entidad de previsión sobre la mesada pensional.

Lo anterior, fue reiterado por el Decreto 3135 de 1968⁹, en cuyo artículo 37 se dispuso: "*Prestaciones para pensionados. A los pensionados por invalidez, jubilación y retiro por vejez se les prestará por la entidad que les pague la pensión, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria. **Para este efecto el pensionado cotizará mensualmente un cinco por ciento (5%) de su pensión.***"

Posteriormente, la Ley 91 de 1989¹⁰, por la cual se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 8 numeral 2 señaló como objetivos de dicho fondo garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, y fue constituido entre otros: "(...) *El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo **incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.***"

⁸ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjurMantenimiento/normas/Norma1.jsp?i=1573>

⁹ "por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales"

¹⁰ https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85852_archivo_pdf.pdf

El artículo 15 de la citada disposición determinó el régimen aplicable para el personal docente dependiendo de la vinculación así:

ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(Ver art. 6 Ley 60 de 1993)

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

Por su parte, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003¹¹ estableció que el régimen prestacional de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados antes de la vigencia de esta ley, es el señalado en las normas establecidas con anterioridad a la misma; y que los vinculados a partir de la entrada en vigencia de la citada norma, afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres, norma declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-369-04.

Adicionalmente, precisó en el inciso tercero y cuarto de dicha normativa, en cuanto a los servicios de salud para los afiliados a ese fondo, prestados conforme lo estipula la Ley 91 de 1989, que el valor de las cotizaciones por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores.

Posteriormente, el primer párrafo transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que: *“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de*

¹¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0812_2003.html#1

2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003."

En cuanto al monto de la contribución de cotizaciones, el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 establecía:

*(...) La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud según las normas del presente régimen, será máximo **del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo.** Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al fondo de solidaridad y garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. (Resalta la Sala)*

Dicha preceptiva fue modificada por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 que dispuso:

***Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones.** La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, **del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.** Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).*

Finalmente, por virtud de la Ley 1250 de 2008¹², por medio del artículo 1°, se adicionó el 204 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de que la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional.

De las normas señaladas se evidencia que el objetivo del Legislador se encaminó a ordenar que se hagan aportes para salud tanto en los regímenes especiales como en el Sistema General de Seguridad Social, incluidos los pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo atinente al porcentaje de la cotización para los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se dispuso inicialmente con la Ley 91 de 1989 una cotización del 5%, y posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 se habilitó un valor total de la cotización correspondiente a la suma de aportes que para salud y pensiones establecieran las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

En consecuencia, se deriva que las cotizaciones que se deducen de la mesada pensional de los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, equivalen al mismo porcentaje que se debe descontar al Régimen General de Seguridad Social.

Por su parte, la Máxima Corporación Constitucional en sentencia T-835 de 2014, sobre la obligatoriedad en la cotización a los pensionados al Sistema General de Salud, tanto para regímenes especiales, como la pensión gracia y el ordinario, dispuso:

*Entonces, **incluso los regímenes de excepción** tienen el deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social, para la prestación de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. Esto encuentra respaldo en el principio de solidaridad que caracteriza este sistema. Así en las sentencia C-1000 de 2007, la Corte reiteró la posición de la obligación de cotizar al Sistema, señalada en la C-548 de 1998 y sobre los aportes que deben efectuar los pensionados señaló:*

“(...) frente al deber que tienen los pensionados de cotizar en materia de salud, la Corte ha estimado que (i) es un desarrollo natural de los preceptos constitucionales que la ley ordene brindar asistencia médica a los pensionados y que prevea que éstos paguen una cotización para tal efecto, ya que la seguridad social no es gratuita sino que se financia, en parte, con los mismos aportes de los beneficiarios, de conformidad con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad; y (ii) no viola la constitución que el legislador establezca que los pensionados deben cotizar en materia de salud.”

*En conclusión **todo pensionado debe contribuir a la sostenibilidad y eficiencia del sistema General de Salud, no sólo para recibir los distintos beneficios, sino para financiar el sistema en su conjunto, colaborando con sus aportes a la prestación de la asistencia médica de todas las personas que pertenecen al régimen subsidiado, en desarrollo del principio de solidaridad consagrado en la Constitución.***
(...) Rft”

Respecto al monto de las cotizaciones que deben realizar los docentes pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de salud,

respecto al porcentaje del Régimen General de Pensiones, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 10 de mayo de 2018¹² precisó:

*3. Por otro lado, la Ley 91 de 1989, fijó como otro de los objetivos del **Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio: Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, para contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo. Entonces, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio tiene a cargo las prestaciones sociales de los afiliados al Magisterio, entre estas, (i) la pensión ordinaria y (ii) garantizar la prestación la prestación de los servicios médico asistenciales. Lo que indica que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios, por disposición de la ley, tienen un régimen especial de seguridad social en salud.***

[...]

Del análisis de la normatividad referida [artículos 2 de la Ley 4 de 1966 y 8.5 de la Ley 91 de 1989 que tratan del descuento del 5% para el Fondo incluidas las mesadas adicionales], se evidencia que el legislador, se sentó para todos los afiliados a la Caja Nacional forzosos y voluntarios e incluidos los pensionados la obligación de cotizar para salud, deber que también opera para los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales. Actualmente, con el sistema de seguridad social integral previsto en la Ley 100 de 1993, del cual hace parte el subsistema de seguridad social en salud, una de las obligaciones de los afiliados es justamente efectuar las cotizaciones. (Artículo 161 Ley 100 de 1993). Lo propio hizo el artículo 8º de la Ley 91 de 1989, respecto del personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que incluye también a los pensionados. (Pensión ordinaria)

[...]

6.2. Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios

<i>Ley 91 de 1989 artículo 8-5</i>	<i>5%</i>
<i>Ley 812 de 2003, 13, artículo 81</i>	<i>El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de</i>

¹² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección SEGUNDA -Subsección B- Consejero ponente: César Palomino Cortés- Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) -Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00624-01(0340-14)

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-529 de 23 de junio de 2010

	<p><i>aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.</i></p>
--	--

Así las cosas, la cotización para salud del sistema general de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el mismo porcentaje del régimen general.

(...)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, y teniendo en cuenta que los docentes gozan de un sistema de salud, especial, señaló:

“22. Ahora bien, bajo el entendido que los docentes gozan de un sistema de salud diferente al señalado en la Ley 100 de 1993, corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio prestarle los servicios de salud a que tienen derecho y a la Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP, efectuar los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud al Fondo de Seguridad y Garantía - FOSYGA como lo determina el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002, “Por el cual se adoptan medidas para promover y controlar la afiliación y el pago de aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”, según el cual:

“Artículo 14. Régimen de excepción. Para efecto de evitar el pago doble de cobertura y la desviación de recursos, las personas que se encuentren excepcionadas por ley para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no podrán utilizar simultáneamente los servicios del Régimen de Excepción y del Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o beneficiarios.

Cuando la persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga en los formularios que para tal efecto defina el Ministerio de Salud. Los servicios asistenciales serán prestados, exclusivamente a través del régimen de excepción; las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán cubiertas por el Fosyga en proporción al Ingreso Base de cotización sobre el cual se realizaron los respectivos aportes. Para tal efecto el empleador hará los trámites respectivos...".

De conformidad con el anterior artículo es completamente válido -y legal que quien se encuentra percibiendo una pensión de vejez, y a su vez recibe pensión gracia, cotice sobre las dos pensiones en materia de salud. Una cotización será girada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la otra al FOSYGA, recursos con los cuales se financia el Sistema de Seguridad Social en Salud.

23. Como se puede observar ni el artículo 52 del Decreto 806 de 1998, ni en el artículo 14 de Decreto 1703 de 2002, excluyeron de la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud a los beneficiarios de la pensión gracia, por lo tanto, los mismos se encuentran obligados a efectuar aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos señalados en la ley y en las normas reglamentarias aplicables.

24. Sobre el monto del aporte a salud con anterioridad a la Ley 100 de 1993, los pensionados del sector oficial, incluyendo los beneficiarios de la pensión gracia, cotizaban sobre el 5% de su mesada pensional, con fin que se les prestaran los servicios médico asistenciales; porcentaje diferenciado respecto al establecido para los pensionados del sector privado afiliados al Instituto de Seguros Sociales.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, artículo 143, se estableció de manera general que la tasa de cotización para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud sería hasta del 12 %, motivo por el cual, con el fin de no afectar los ingresos efectivos de los pensionados, y mantener el poder adquisitivo de sus mesadas, se consagró un incremento en el monto de las pensiones equivalente a la diferencia entre el valor de la cotización establecida en la Ley 100 de 1993 (12%), y el valor del aporte que se le venía efectuando al beneficiario de la pensión gracia (5%).

De esta manera, por virtud de la misma disposición, a los beneficiarios de la denominada pensión gracia también se les incrementó correlativamente el valor de su mesada en el monto del incremento de su aporte a salud, con el fin de no afectar los ingresos reales que venían percibiendo.

25. En conclusión, no existe disposición que excluya a los regímenes de excepción del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social, por el contrario se encuentra demostrado, que a través del

*tiempo los beneficiarios de la pensión gracia han estado obligados a efectuar los aportes correspondientes al sistema de salud para la prestación de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. **El pago de las cotizaciones en salud es obligatorio**, independientemente de que se preste o no el servicio de salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el sistema de Seguridad Social en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución, definido en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993,*

...

*26. De lo expuesto se puede concluir que **todo pensionado debe contribuir a la sostenibilidad** y eficiencia del sistema General de Salud, no sólo para recibir los distintos beneficios, **sino para financiar el sistema en su conjunto, colaborando con sus aportes** a la prestación de la asistencia médica de todas las personas que pertenecen al régimen subsidiado, en desarrollo del principio de solidaridad consagrado en la Constitución. ..."-sft-*

De las normas anotadas y los postulados jurisprudenciales esgrimidos, se colige que los pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al ser beneficiarios del régimen especial en pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, no los exonera de realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, por disposición expresa de la Ley 812 de 2003.

Descuento de salud sobre las mesadas adicionales

El Sistema General de Seguridad Social en Salud no establece descuento alguno sobre las mesadas adicionales; sin embargo, la Ley 91 de 1989, que parte del régimen especial de los docentes afiliados al FNPSM sí lo permite de manera expresa en el numeral 5º del artículo 8º; luego entonces, aun cuando la Ley 812 de 2003 extendió el régimen de cotización en materia de salud a los pensionados afiliados al FNPSM, ello solo conllevó a que se incrementara el porcentaje de cotización de los docentes del 5% al 12%, más no tiene virtualidad de derogar expresa ni tácitamente lo previsto en el régimen especial en punto de la posibilidad de hacer los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales.

De igual manera, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de tutela del 14 de septiembre de 2017¹⁴, denegó la solicitud sobre la devolución de aportes de salud sobre las mesadas adicionales de los pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, basado en los siguientes argumentos:

(...) A partir de lo anterior, esta Sala advierte, en síntesis, que el tribunal, señaló que aunque la Ley 812 de 2003 gobierna el monto de

¹⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda -Subsección A- Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández- Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) -Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01998-00(AC). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2108186>

las cotizaciones a salud de los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es necesario remitirse a la Ley 91 de 1989, en lo que toca con la posibilidad de efectuar dichos descuentos sobre las mesadas adicionales.

*En ese sentido, consideró viable el descuento por salud sobre la mesada catorce percibida por la accionante, por cuanto, aunque las Leyes 42 de 1982 y 43 de 1984, prohibían descuento alguno sobre las mesadas adicionales, en su criterio, **estas normas fueron derogadas tácitamente por la Ley 91 de 1989, por haber sido expedida de forma posterior, la cual, contempló dichos descuentos sobre las mesadas adicionales, inclusive.***

*En esta perspectiva, advierte la Sala que el análisis normativo efectuado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es razonable, toda vez que se sustentó **en la vigencia de las normas relevantes al asunto puesto en consideración, por lo que no es posible colegir que la providencia judicial cuestionada constituya un error sustantivo.***

En suma, concluye esta Sala de decisión que en la providencia cuestionada no se evidencia ninguna causal de procedencia de la acción de tutela, pues como se demostró, no fue producto de un actuar caprichoso del Colegiado demandado, sino de la conjunción en la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la interpretación legal de las normas aplicables al caso concreto.

En ese orden de ideas, considera la Sala que los descuentos por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre fueron previstas en la Ley 91 de 1989 para los afiliados del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a pesar de no mencionarse taxativamente en la Ley 812 de 2003 no significa que hubiese cesado la obligación de cotizar sobre dichas mesadas, pues en atención al principio de solidaridad que erige el Sistema de Seguridad Social, y en aras de preservar la contribución al sistema para lograr la sostenibilidad, eficacia y financiación del mismo, es procedente realizar los descuentos sobre las mesadas adicionales recibidas por los pensionados afiliados a dicho fondo.

Considera la Sala que no le asiste razón al impugnante al indicar que la parte actora, por ingresar con anterioridad al 27 de junio de 2003, y en aplicación a la Ley 91 de 1989, se le debe descontar por concepto de cotización a salud el 5% sobre las mesadas pensionales, incluidas las mesadas adicionales.

En este sentido, se tiene que los descuentos aplicados a los pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre la mesada ordinaria y adicionales de los meses de junio y diciembre, por concepto de salud, deben hacerse aplicando los porcentajes previstos por las normas anteriormente señaladas.

En este sentido, se comparte también la sentencia de primera instancia sobre este tópico

Conclusión

Se concluye que no le asiste razón a la parte accionante al indicar que el reajuste de las mesadas pensionales se debe realizar según el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, esto es, conforme al salario mínimo, y no de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, porque la Ley 100 de 1993 reajustó las mesadas de los regímenes del sistema general de pensiones, y en aras de mantener su poder adquisitivo ordenó el ajuste según la variación porcentual del índice de precios al consumidor; además con la expedición de dicha norma se entendió derogada la Ley 71 de 1988.

En relación con los descuentos a salud, se evidencia que los pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ser beneficiarios del régimen especial en pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, no están exonerado de realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, por disposición expresa de la Ley 812 de 2003, sobre las mesadas pensionales y las adicionales de los meses de junio y diciembre.

Por lo anterior se confirmará la sentencia de primera instancia que data del 31 de julio de 2019.

Costas en esta instancia

En segunda instancia, pese a que se confirmará la sentencia recurrida no se condenará en costas, toda vez que las demandadas no ejercieron actuación alguna ante esta Corporación.

Por lo discurrido, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 31 de julio de 2019, en el proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró **MARÍA SOLEDAD**

ARIAS DE MARÍN contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA, conforme a los argumentos expuestos.

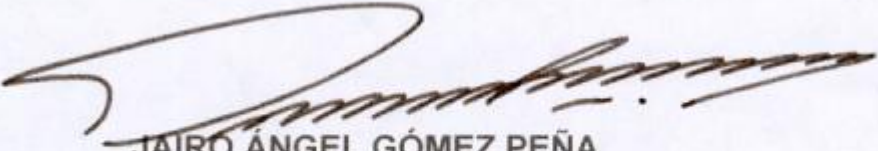
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

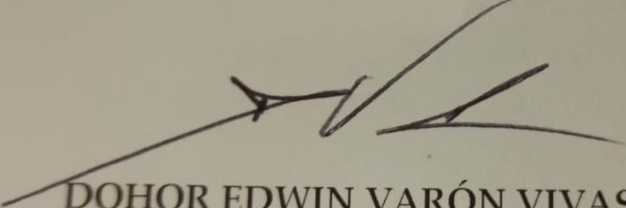
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual celebrada el 10 de septiembre de 2020, conforme acta n° 046 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 125 del 15 de septiembre de 2020.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p> <div style="text-align: center;"></div> <hr/> <p style="text-align: center;">HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17-001-33-39-006-2017-00477-02
MEDIO CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSÉ FERNANDO ARANZAZU MUÑOZ
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el fallo que negó a pretensiones, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 28 de junio de 2019, dentro del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

1. Solicitó declarar la nulidad de la Resolución nro. GNR 106116 del 13 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación al señor José Fernando Aranzazu Muñoz en cuantía mensual de \$661.559 para el año 2015, supeditada a la inclusión en nómina hasta tanto se allegara copia del acto administrativo de retiro del servicio.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución GNR 259952 del 26 de agosto de 2015, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición y se modificó la Resolución nro. GMR 106116 del 13 de abril de 2015 al elevar el valor de la mesada pensional a la cuantía de \$664.743 para el año 2015, condicionada al retiro definitivo del servicio.
3. Que se declare nula la Resolución VPB 76342 del 28 de diciembre de 2015, que resolvió el recurso de apelación y modificó la Resolución nro. GMR 106116 del 13 de abril de 2015 al aumentar el valor de la cuantía pensional a la suma de \$674.313 para el año 2016, condicionada al retiro definitivo del servicio.

4. Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada emitir un nuevo acto administrativo por medio del cual reliquide la pensión con todos los salarios y demás prestaciones económicas devengadas durante el último año de servicios, comprendido entre el 3 de abril de 2015 al 3 de abril de 2016, con inclusión además de la asignación básica, el auxilio de transporte y el subsidio de alimentación, con los factores de bonificación recreación, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de vacaciones, prima semestral, bonificación por servicios prestados y demás factores salariales.

5. Que a título de restablecimiento del derecho, de las sumas que resulte adeudar la entidad demandada a favor del demandante, dé cumplimiento a la sentencia conforme lo establece el artículo 176 del CPACA. Y que si no da cumplimiento al fallo dentro del término legal, reconozca los intereses moratorios de que trata el artículo 177 *ibídem*.

6. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene indexar los valores adeudados desde el 1º de marzo de 2016, fecha a partir de la cual se causó el derecho a la pensión de jubilación.

7. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 176 y con los ajustes del artículo 178 del CPACA.

HECHOS

➤ El señor José Fernando Aranzazu Muñoz presentó ante Colpensiones el día 15 de septiembre de 2014 solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de jubilación según la Ley 33 de 1985.

➤ Mediante Resolución nro. GNR 106116 del 13 de abril de 2015 se reconoció pensión de jubilación al actor en cuantía de \$661.559 para el año 2015, supeditada al retiro del servicio.

➤ Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y apelación, siendo desatado el primero con Resolución GNR 259952 del 26 de agosto de 2015 que reliquidó el valor de la mesada pensional a la suma de \$664.743; y el segundo a través de Resolución nro. VPB 76342 del 28 de diciembre de 2015, que reajustó la cuantía de la mesada a la suma de \$674.313 para el año 2016, pero dejó la prestación en suspensión hasta el retiro del servicio.

- A través de Resolución GNR 58185 del 24 de febrero de 2016 el demandante fue incluido en nómina con una mesada por valor de \$725.324 a partir del 1° de marzo de 2016.
- Adujo que el demandante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y en tal sentido tiene derecho a que su pensión se liquide de conformidad con la Ley 33 de 1985, es decir, con un IBL conformado por la totalidad de factores salariales percibidos en el último año de prestación de servicios.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Consideró como normas violadas los artículos 18 y 36 de la Ley 100 de 1993; artículo 1° de la Ley 33 de 1985; artículo 73 del Decreto 1848 de 1969 y 53 de la Constitución Política.

Resaltó que el demandante prestó sus servicios a entidades de carácter público por espacio superior a 20 años y acreditó además 55 años de edad, por lo que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 cumplía con los requisitos para quedar amparado por el régimen de transición de esta disposición, y en tal sentido se transgredió el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 pues esa situación le daba derecho a una pensión equivalente al 75% de todos los sueldos y factores salariales devengados durante el último año de servicios, y no con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años.

Destacó que han sido innumerables los fallos del Consejo de Estado que hablan de la liquidación de la pensión para las personas beneficiarias de la transición de la Ley 100 de 1993, en el sentido de argumentar que tienen derecho a que su prestación periódica se liquide con un IBL conformado por todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En cuanto a los hechos afirmó que son ciertos los relacionados con el reconocimiento de la pensión, pero aseguró que la misma se liquidó de conformidad con las normas que regulan el asunto.

Frente a las pretensiones se opuso a las mismas, al considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho.

Propuso como excepciones:

- **Ausencia del derecho reclamado – aplicación normativa y reliquidación pensional:** sostuvo que no es posible acceder a la reliquidación pensional reclamada por el actor, toda vez que al dar aplicación a una normativa anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sobre ella se puede aplicar lo relativo a la edad, semanas y monto, más no la forma de calcular el IBL con el cual se liquida la prestación.
- **Improcedencia de tomar todos los factores salariales devengados:** afirmó que los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la prestación pensional son los que taxativamente contempla la norma, y sobre los cuales efectivamente se hubieran realizado las correspondientes cotizaciones.
- **Improcedencia de reliquidar la prestación pensional:** teniendo en cuenta que el accionante es beneficiario del régimen de transición, la pensión debe liquidarse conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- **Prescripción del reajuste a la mesada pensional:** MANIFESTÓ que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en establecer que el derecho a la pensión no prescribe pero las mesadas pensionales sí, y por ello solicitó que en caso de reconocerse algún derecho a favor del actor se dé aplicación a la prescripción del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.
- **Improcedencia de los intereses moratorios por no dar cumplimiento al fallo conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA:** según el inciso quinto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para la causación de intereses moratorios la ley dispone que el interesado debe presentar reclamación ante la entidad, ya que los intereses nacen únicamente de haberse proferido una sentencia condenatoria.
- **Buena fe:** afirmó que las actuaciones de la entidad se han ceñido a los postulados de la buena fe y conforme a las normas vigentes.
- **Declarables de oficio:** solicitó se declare probado cualquier hecho que constituya una excepción.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales mediante sentencia del 28 de junio de 2019, negó las pretensiones de la demanda tras plantearse como problema jurídico si tenía derecho el demandante a que su pensión de jubilación se reajustara con base en todos los rubros de carácter salarial devengados en el último año de servicios.

El juez de instancia analizó el material probatorio y seguidamente se adentró a revisar el marco normativo referente a la liquidación de la pensión de las personas cubiertas por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 así como la tesis de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y finalmente del Tribunal Administrativo de Caldas sobre el tema, para concluir que en un cambio de postura frente, que el IBL de la pensión de las personas cubiertas por el régimen de transición, a quienes se les aplicaba la Ley 33 de 1985, no estaba conformado por la totalidad de factores salariales percibidos en el último año de prestación de servicios sino de conformidad con el artículo 21 o 36 de la Ley 100 de 1993, y con los factores del Decreto 1158 de 1994.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte actora apeló la sentencia mediante memorial que reposa de folio 122 a 132 del expediente.

Referenció nuevamente los supuestos fácticos expuestos en la demanda, y con fundamento en ellos solicitó se revoque la sentencia y se acceda a pretensiones, al considerar que, aunque el juzgado se apoyó en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 para negar pretensiones, ello no es justo ni equitativo pues el demandante adquirió su estatus pensional en fecha anterior.

Agregó que los argumentos expuestos en la sentencia son una regresión de los derechos laborales y una violación flagrante al parágrafo del artículo 334 de la Constitución Política, el cual determinó que está prohibido invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales a la vida, igualdad, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, tal como lo planteó el Consejo de Estado en sentencia del 5 de abril de 2017, radicado interno 1560-2014.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante: no presentó recurso de apelación.

Parte demandad: insistió en su posición sobre la improcedencia de acceder a la reliquidación de la pensión en los términos solicitados por la parte demandante, ya que el precedente judicial sobre el tema de la Corte Constitucional es vinculante, de obligatorio cumplimiento y prima sobre cualquier pronunciamiento que se encuentre en contravía de lo establecido por la corporación encargada de la guarda de la Constitución Política.

Ministerio Público: guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Como no se observa ninguna irregularidad que dé lugar a declarar la nulidad de lo actuado, se procederá a fallar de fondo la litis.

Problemas jurídicos

1. ¿A raíz de las sentencias proferidas sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, especialmente la de unificación del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018, cómo se determina el IBL para liquidar la pensión de las personas beneficiarias del régimen de transición establecido en la norma en comento?

2. ¿Tiene derecho el señor José Fernando Aranzazu Muñoz a que se reliquide su pensión de vejez con IBL conformado por el promedio del salario devengado en el último año de servicios?

En caso de que la respuesta anterior sea positiva se deberá determinar:

3. ¿Qué factores salariales formarían parte del ingreso base de liquidación de su pensión ordinaria?

Lo probado en el proceso

- Según lo consignado en los considerandos de la Resolución GNR 106116 del 123 de abril de 2015, el señor José Fernando Aranzazu Muñoz nació el 12 de noviembre de 1957 (fol. 38).

- Mediante la Resolución GNR 106116 del 13 de abril de 2015 le fue reconocida pensión mensual vitalicia de vejez al demandante en cuantía de \$661.559, por haber laborado un total de 12.754 días y contar con la edad de 57 años. Para efectos de reconocer la prestación se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, y frente al IBL se acudió al artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La prestación quedó condicionada al retiro definitivo del servicio (fols. 38 a 40).
- Por medio de la Resolución GNR 259952 del 26 de agosto de 2015 se resolvió un recurso de reposición contra la resolución de reconocimiento pensional y se incrementó la mesada a la suma de \$664.743 (fol. 46 a 49).
- Por medio de la Resolución VPB 76342 del 28 de diciembre de 2015 se resolvió un recurso de apelación contra la resolución de reconocimiento pensional y se incrementó la mesada a la suma de \$674.313. En relación con el IBL se mantuvo la decisión en torno a que el mismo debía estar conformado por el promedio de lo percibido en los últimos 10 años de servicios (fol. 51 a 53).
- A través de Resolución GNR 58185 del 24 de febrero de 2016 se reconoció e ingreso a nómina una pensión de vejez reconocida a favor del demandante por un valor de \$725.324, efectiva a partir del 1º de marzo de 2016 (fol. 55 a 58).
- El señor Aranzazu Gómez demostró con certificado expedido por la Secretaría de Servicios Administrativos del Municipio de Manizales que devengó durante el último año de servicios (2015-2016) además de la asignación básica, auxilio de transporte, bonificación por recreación, bonificación por servicios prestados, indemnización vacaciones, subsidio de alimentación, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de vacaciones y prima semestral (fol. 60).

Cuestión previa

Debe destacarse que en el presente proceso no está en discusión que el demandante se encuentre cubierto por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, ya que las partes concuerdan en esto.

Primer problema jurídico

¿A raíz de las sentencias proferidas sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, especialmente la de unificación del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018, cómo se determina el IBL para liquidar la pensión de las personas beneficiarias del régimen de transición establecido en la norma en comento?

Tesis: El IBL que se tiene en cuenta para liquidar la pensión de las personas beneficiarias de la transición de la Ley 100 de 1993 se determina conforme lo señala el artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la ley en comento, según el caso, y con inclusión de los factores salariales sobre los que se hicieron aportes al sistema, ya que la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 dispuso que el fallo se aplicaba de forma retrospectiva a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias.

Antecedentes históricos jurisprudenciales

Respecto al ingreso base de liquidación que se debe tener en cuenta para liquidar la pensión de las personas beneficiarias del régimen de transición, se presentó en el pasado una controversia entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

I. El Consejo de Estado con algunas variables expuso desde la expedición de la Ley 100 de 1993 lo que finalmente determinó en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 (número interno 0112-09), que las personas que reunían los requisitos de transición de esta ley tenían el beneficio de que para su pensión la edad, tiempo de semanas cotizadas y el monto de la misma se determinarían conforme a la ley anterior, esto es, las Leyes 33 y 62 de 1985.

Que el término monto incluía no solo la tasa de remplazo sino además la base sobre la cual se aplicaba esta, y que los factores salariales a tener en cuenta no eran únicamente los expresamente señalados en la ley si no todos los que fueron devengados en el último año de servicios y que hayan sido recibidos de manera habitual y periódica como contraprestación, ya sea que sobre ellos se hubiere cotizado o no, pues en este último caso se reconocían estos factores pero se autorizaba a las cajas correspondientes para que del mayor valor determinado se descontara lo correspondiente.

II. Mediante sentencia C-258 de 2013¹ la Corte Constitucional frente a cómo se determinaría el IBL para los beneficiarios de transición señaló:

4.3.6.3. Sobre el Ingreso Base de Liquidación

Para el efecto, la Corte acudirá a la regla general de Ingreso Base de Liquidación prevista en los artículos 21 y 36 de la Ley 100. En efecto, el artículo 36 estableció dos reglas específicas en la materia: (i) para quienes el 1° de abril de 1994, les faltara menos de 10 años para pensionarse, el IBL sería (a) “el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta” para reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión, o (b) el promedio de lo “cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”. (ii) En los demás casos, es decir, en la hipótesis de las personas a quienes el 1° de abril de 1994 les faltaban más de 10 años para reunir los requisitos de causación de la pensión, a falta de regla especial en el artículo 36 y teniendo en cuenta que el inciso segundo ibídem solamente ordena la aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes especiales sobre edad, tiempo de cotización o servicios prestados, y tasa de reemplazo, se les debe aplicar la regla general del artículo 21 de la Ley 100 (...).

Como consecuencia de esta sentencia, para la pensión de los Congresistas, el IBL se determinaría conforme lo señala el artículo 21 y el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según el caso.

III. Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia SU-230 de 2015 extendió lo manifestado en la sentencia C-258 de 2013 a los beneficiarios del régimen de transición, y reiteró las consideraciones allí expuestas relacionadas con el ingreso base de liquidación. Así mismo, interpretó lo que debe entenderse por la expresión “monto” que determinó el artículo 36 de la Ley 100, y señaló que se refiere únicamente a la tasa de reemplazo y que no incluye el IBL, el cual se deberá determinar conforme lo señala esa disposición, refiriéndose al artículo 21 y al inciso 3 del artículo 36 de esa ley.

IV. Frente a la anterior posición el Consejo de Estado se mantuvo en su tesis inicial, y así se señaló en la sentencia de unificación de la Sección Segunda de fecha 25 de febrero de 2016, radicación 25000-23-42-000-2013-01541-01, en la cual planteó argumentos jurídicos con los cuales debatió los postulados expuestos por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU- 230 de 2015.

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub 7 de mayo de 2013.

V. La Corte Constitucional, entre otras, con las sentencias sentencia SU-427 de 2016 y la SU-395 del 22 de junio de 2017 mantuvo su posición, y exigió que esta interpretación debía ser tenida como precedente obligatorio.

VI. Finalmente, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de fecha agosto 28 de 2018, expediente 2001-23-33-000-2012-00143-01, unificó el tema con el siguiente tenor:

Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

(...)

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya

asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.

De la anterior sentencia de unificación se puede extractar:

- Que el régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 cobija únicamente la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión estipulado en la ley anterior.
- Que la expresión "monto de la pensión" hace referencia únicamente al porcentaje o tasa de remplazo aplicable al IBL, y, por tanto, a las personas cobijadas por el régimen de transición se les debe liquidar su pensión con el IBL en la forma señalada en el artículo 21 y/o inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- Que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión solamente los factores salariales sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.

El Tribunal Administrativo de Caldas acoge los precedentes tanto de la Corte Constitucional como el ahora expuesto en la sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018, que incluso sobre los efectos de este fallo dispuso lo siguiente:

Efectos de la presente decisión

113. El artículo 237, ordinal 1, de la Constitución Política consagra como una de las atribuciones del Consejo de Estado el desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo. En este sentido, la jurisprudencia que profiere este órgano de cierre es vinculante para resolver los conflictos cuya competencia está atribuida a esta jurisdicción, por la Constitución y la Ley.

114. La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de

los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política³⁶. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio.

115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

116. Para la Sala, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.

117. No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que haya reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada.

118. Como uno de los efectos de esta decisión comprende los procesos administrativos en curso, la Sala solicita de manera imperiosa a las entidades administradoras de pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que, al momento de efectuar el reconocimiento de la pensión, expliquen precisa, completa y detalladamente cada uno de los factores y/o valores numéricos tenidos en cuenta en la liquidación, de forma que sea comprensible al usuario y garantice un debido proceso administrativo (subrayado Sala de Decisión).

Según lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencia SU-427 de 2016 y la SU-395 del 22 de junio de 2017 sobre la obligatoriedad del precedente frente al tema del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pero especialmente lo determinado por el Consejo de Estado como órgano de cierre de esta jurisdicción en la providencia del 28 de agosto de 2018, no es de recibo el argumento de la parte actora relacionado con que esta última providencia no debe aplicarse a este caso, puesto que para el momento en que fue proferida la sentencia de primera instancia, y ahora la de segunda instancia, el precedente judicial vigente a través del cual se unificó la controversia en la materia ya había sido expedido, razón por la cual era de acatamiento obligatorio para el juez natural de la causa.

Debe advertirse además sobre el principio de confianza legítima con ocasión del cambio de jurisprudencia, que el Máximo Tribunal Administrativo en sentencia de tutela del 26 de septiembre de 2016² precisó lo siguiente:

Es importante considerar que la Constitución Política establece una serie de principios que propenden por la salvaguarda de los intereses de los asociados frente a las decisiones del Estado, que pudieren alterar significativamente las relaciones que surgen entre el Estado y los administrados. Dentro de esos principios la Sala destaca el de la confianza legítima.

Precisamente, la Corte Constitucional ha sido uno de los órganos que más ha recurrido a ese principio para proteger la integridad del ordenamiento constitucional o amparar derechos fundamentales de las personas. Sobre el principio de la confianza legítima, señaló:

Así pues, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación³.

Bajo esa perspectiva, la confianza legítima se erige como garantía del administrado frente a cambios bruscos e inesperados de las autoridades públicas —trátese de órgano legislativo, administración pública o autoridades judiciales—

Ahora bien, es de anotar que la confianza legítima no tiene la connotación de principio absoluto y, por tanto, es factible su

² Sección Cuarta -26 de septiembre de 2016 - Ref.: Expediente N: 11001-03-15-000-2016-00038-01

³ C-131 de 2004.

limitación o restricción, en razón de otros principios constitucionales que también ameriten aplicación según las particularidades del caso. Así, la confianza legítima debe ceder, por ejemplo, frente a un interés público imperioso que se le contraponga.

Generalmente, se habla de confianza legítima en las actuaciones administrativas y en la expedición de leyes. Empero, a juicio de la Sala, nada obsta para que se refiera también a la expedición de sentencias.

Como se sabe, los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de variar sus líneas jurisprudenciales, pues el ejercicio hermenéutico lleva implícito la posibilidad de hallar diferentes significados a las disposiciones normativas y, por lo tanto, un análisis serio y argumentado puede poner de manifiesto la equivocación de una tesis que antes se admitía como válida.

En principio, cuando las autoridades judiciales varían la jurisprudencia no desconocen el principio de la confianza legítima de la persona que activó el aparato judicial y que, en estricto sentido, sería la primera que afrontaría las consecuencias adversas del cambio jurisprudencial, toda vez que es perfectamente posible que el nuevo sentido jurisprudencial busque efectivizar otros principios que demanden aplicación y que, dada la importancia que revisten en el asunto, deben prevalecer ante la confianza legítima.

En el caso de las personas cubiertas por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 se hizo necesario modificar la postura que se había adoptado desde la sentencia del 4 de agosto de 2010 en aras de efectivizar el principio de solidaridad en materia de seguridad social, sin que tal cambio jurisprudencial, para esta Sala de Decisión, haya dado lugar a desconocer el principio de la confianza legítima.

Como se adujo en líneas anteriores, y frente al primer problema jurídico, por respeto al precedente, la Sala acoge la postura de las Altas Cortes, especialmente la del Consejo de Estado, que disponen que el IBL que se tiene en cuenta para liquidar la pensión de las personas beneficiarias de la transición de la Ley 100 de 1993, como es el caso del actor, se determina conforme lo señala el artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la ley en comento, según el caso.

Segundo y tercer problema jurídico

¿Tiene derecho el señor José Fernando Aranzazu Muñoz a que se reliquide su pensión de vejez con IBL conformado por el promedio del salario devengado en el último año de servicios?

¿Qué factores salariales formarían parte del ingreso base de liquidación de su pensión ordinaria?

Tesis: La Sala defenderá la tesis que el accionante no tiene derecho a que el IBL de la pensión esté conformado por los factores salariales percibidos en el último año de prestación de servicios, ya que el ingreso base de liquidación debe calcularse según los postulados de la Ley 100 de 1993, y con los factores salariales sobre los que haya realizado cotizaciones.

Conforme a la posición actual de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que como se indicó será la que acoge esta Corporación, se entiende entonces que en aplicación de esta para los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 deben respetarse las condiciones de edad, tiempo de servicio y monto (tasa de reemplazo) de la pensión que consagraba el régimen pensional anterior, en este caso, la Ley 33 de 1985.

Y para determinar el IBL la liquidación debe regirse por lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 21 de la misma norma, según el tiempo que le faltare al interesado a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para adquirir el derecho a la prestación.

Así pues, si al 1º de abril de 1994 (empleados nacionales) o al 30 de junio de 1995 (empleados territoriales), a la persona beneficiaria del régimen de transición le faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, la liquidación será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para acceder a la prestación, o el cotizado durante todo el tiempo si fuere superior. Lo anterior, con la correspondiente actualización con base en la variación del IPC.

Ahora, sobre los factores que se deben tener en cuenta, según lo dispuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en sus sentencias de unificación sobre la materia, los únicos que pueden incluirse para determinar el IBL son aquellos devengados por el accionante durante el tiempo de liquidación referido y que sirvieron de base para calcular

las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, conforme al Decreto 1158 de 1994, esto es: asignación básica mensual; gastos de representación; prima técnica, cuando sea factor de salario; primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; remuneración por trabajo dominical o festivo; remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y bonificación por servicios prestados.

En este caso la parte demandante solicitó que su pensión fuera reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, lo cual no es procedente de conformidad con lo discurrido, por cuanto a las personas beneficiarias del régimen de transición, como es el caso del actor, se les debe calcular el IBL con base en la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de lo percibido en los 10 últimos años de servicios o el tiempo que faltare para adquirir el derecho, y con inclusión de los factores del Decreto 1158 de 1994 o sobre lo que haya cotizado.

Por lo anterior, se confirmará la providencia de primera instancia, y por sustracción de materia no se resolverán los demás problemas jurídicos.

Conclusión

De conformidad con la normativa y la jurisprudencia citada, y con fundamento en los hechos debidamente acreditados, en un cambio de postura que acoge las sentencias de unificación de las Altas Cortes, especialmente la del Consejo de Estado, estima esta Sala de Decisión que a la parte actora no le asiste derecho de acceder a la reliquidación pensional que reclama, en tanto el IBL de las pensiones sujetas al régimen de transición debe calcularse conforme a lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, y no de la forma como lo solicitó la parte actora, esto es, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Costas

En el presente asunto no se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, que es la demandante, en atención a que sus reclamaciones en sede judicial se realizaron con fundamento en la tesis que para el momento planteaba el Consejo de Estado en relación con el régimen de transición.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 28 de junio de 2019, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió **JOSÉ FERNANDO ARANZAZU MUÑOZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

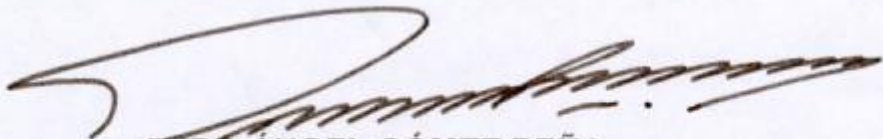
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

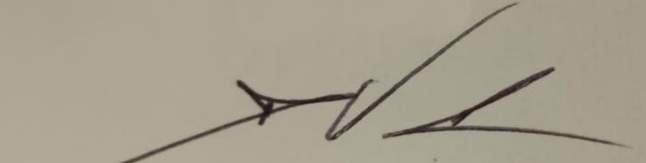
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual realizada el 10 de septiembre de 2020 conforme Acta n° 046 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 125 del 15 de septiembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SECRETARÍA

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Informando a la señora Conjuez **Dra. LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA** que el proceso identificado en la referencia, fue allegado procedente del H. Consejo de Estado, con decisión que resolvió la apelación de la sentencia de 1º instancia, proferida por la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas el 3 de octubre de 2017.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, catorce (14) septiembre de dos mil dieciocho (2018).

A.S. 009

De conformidad con la providencia emitida por el H. Consejo de Estado que resolvió el recurso de alzada que contra la decisión primaria interpuso la demandada, Estese a lo resuelto por el Consejo de Estado en Sentencia de 23 de mayo de 2018 (fl. 274 a 280 C.1) y en consecuencia ordénese el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 125 de 15 de septiembre de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario